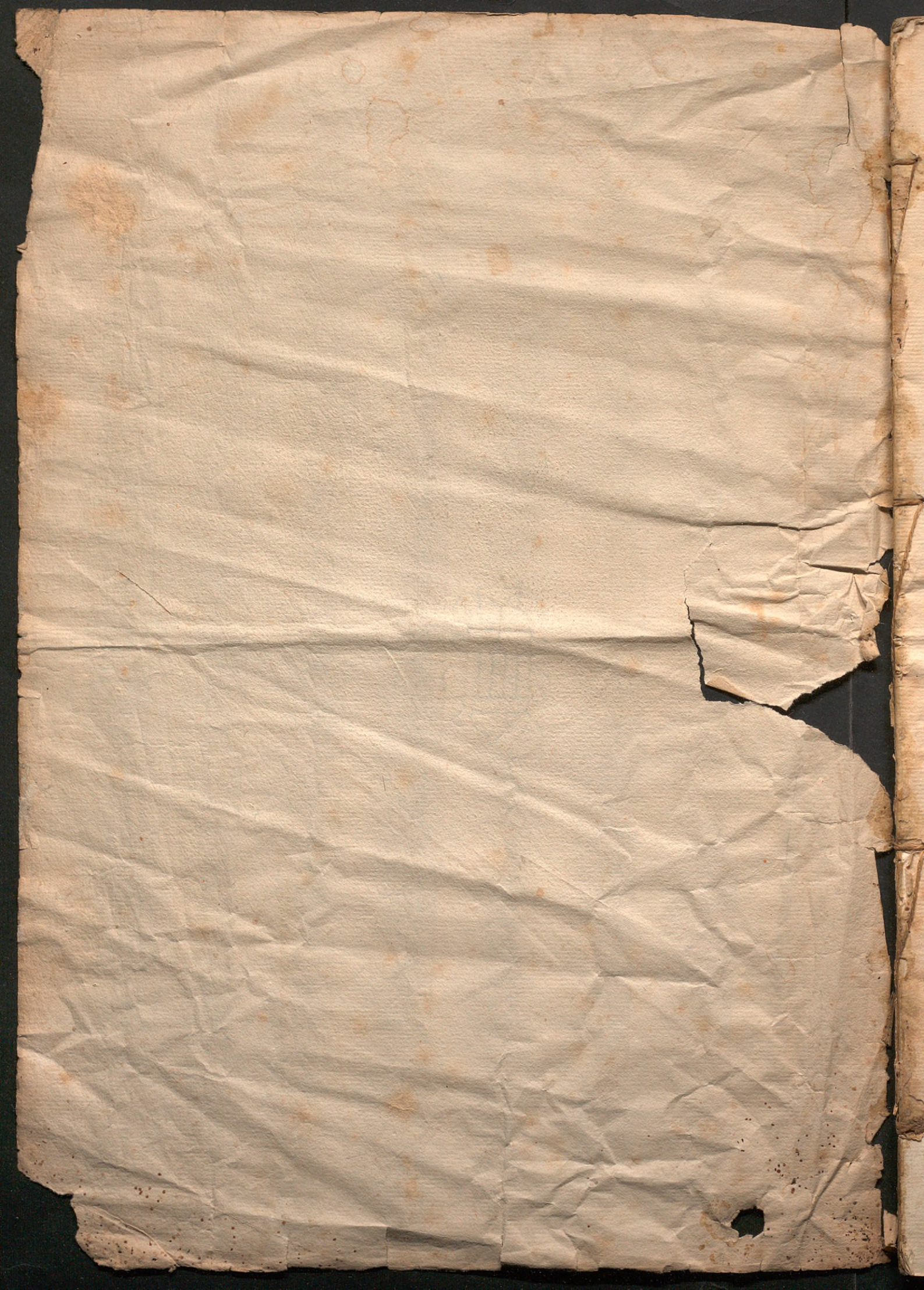


74 - 1712 Os

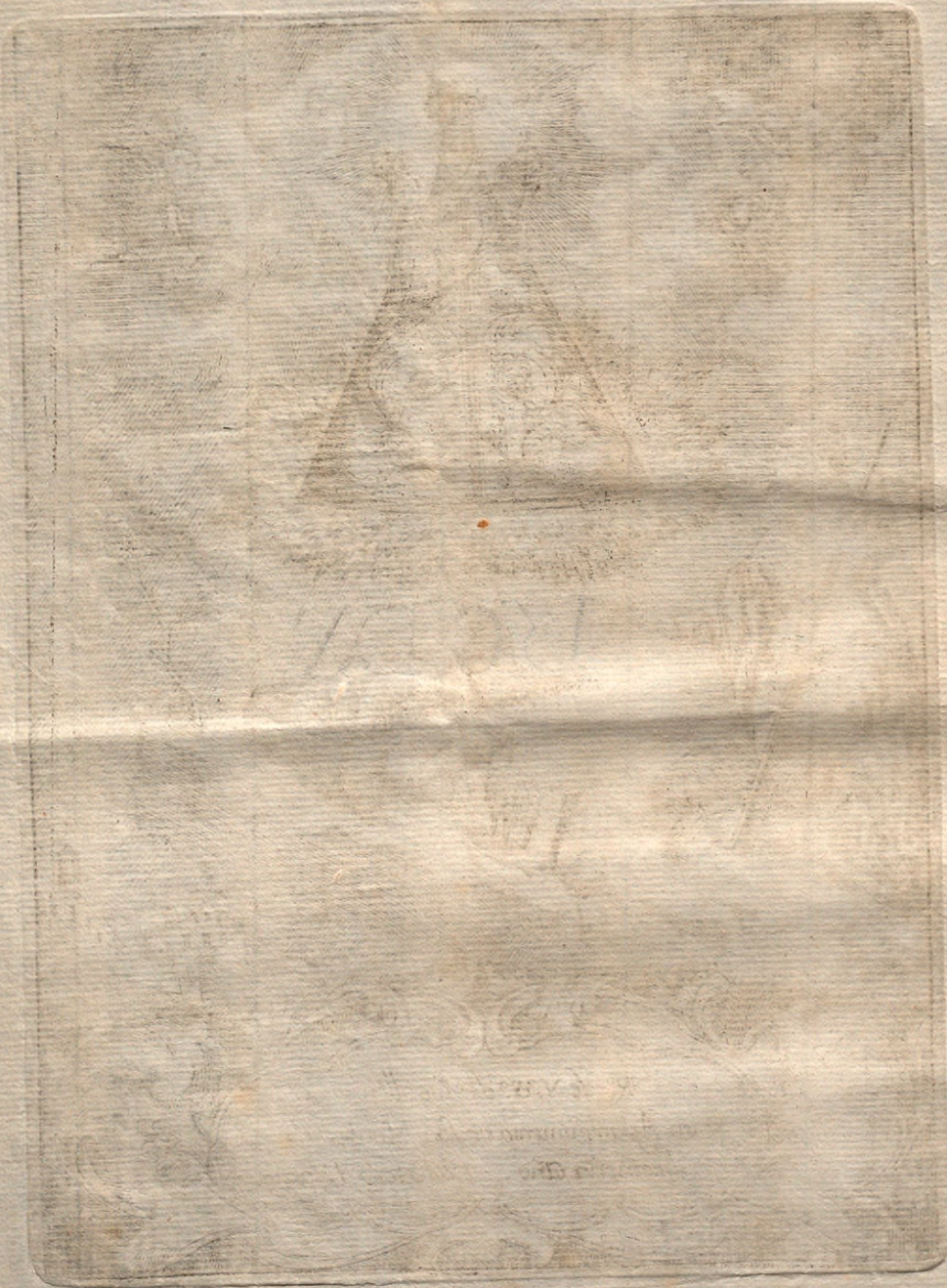
[Allegazione in diritto...]

Manuel B...





R^o de N.^{ra} S.^{ra} de Magallon
y su Aparcimiento en los Montes de
Leciñeña Año. 1283. a. S. d. Marzo.



POR
DON JOACHIN DIEGO
 FERNANDEZ DE HIJAR,
DUQUE DE HIJAR, (N. 43.)

EN EL GRADO
 DE SEGUNDA SUPPLICACION DE LAS SENTENCIAS
 de Vista, y Revista, pronunciadas en la Real Audiencia de
 Aragon en 29. de Marzo de 1748., y 24. de
 Noviembre de 1752.

CON
DON FRANCISCO FERNANDEZ
 DE HIJAR,
DUQUE DE LA PALATA, (N. 44.)
 Y POR SU MUERTE,
 ACAECIDA EN ESTA INSTANCIA,
 CON SU HERMANA
 DOÑA MARIA AGUSTINA ZAPATA,
 Y POR SU DERECHO,
EL MARQUES DE LA MINA
 SU MARIDO, (N. 45.)
 Y **DON PEDRO PABLO**
 FERNANDEZ DE HIJAR,
CONDE DE ARANDA, (N. 46.)

S O B R E

*LA SUCCESSION EN PROPIEDAD DEL DUCADO DE
 Lecera, y Condado de Belchite en el Reyno de Aragon, y demás
 bienes comprendidos en ellos, vacantes por muerte
 de Don Antonio Melchor Fernandez de
 Hjar, (num. 40.)*

PRETENDE EL DUQUE, SE REVOQUEN LAS CI-
 tadas Sentencias, en que fue absuelto el Duque de la Palata
 (num. 44.) de la Demanda de Propiedad, puesta por el Du-
 que Don Isidro, (num. 39.) y se declare la succession de estos
 Estados à su favor, para fenecida la Viudedad de la Duquesa
 su Madre, y con restitucion de frutos desde la con-
 testacion de este Pleyto.



FOR
DON JOACHIN DIEGO

FERNANDEZ DE HIJAR,
DUQUE DE HIJAR, (N. 43.)

EN EL GRADO
DE SEGUNDA SUBJUGACION DE LAS SENTENCIAS
de Villa y Real Audiencia de
Aragon en 29. de Mayo de 1748. y 24. de
Noviembre de 1752.

COM
DON FRANCISCO FERNANDEZ

DE HIJAR,
DUQUE DE LA PALATA, (N. 44.)

Y POR SU MUERTE,
ACACIDA EN ESTA INSTANCIA
CON SU HERMANA

DOÑA MARIA AGUSTINA PALATA,
Y POR SU BARRCHO,

EL MARQUES DE LA MINA
SU MARIDO, (N. 45.)

Y DON PEDRO PABLO
FERNANDEZ DE HIJAR,
CONDE DE ARANDA, (N. 46.)

SOBRE
LA SUCESION EN PROPIEDAD DEL DUCADO DE

Lacera, y Condado de Huesca en el Reino de Aragon, y demas
plazas comprehendidas en ellas, vacantes por muerte
de Don Fernando Fernandez de
Hija, (N. 47.)

PRETENDE EL DUQUE, SE REVOCAN LAS CI-

tas sentencias, en que fue admitido el Duque de la Palata
(N. 44.) de la Donada de Propiedad, hecha por el Du-
que Don Pedro, (N. 39.) y se declare la incoesion de estos
titulos a su favor, para tenerlos la Viudedad de la Duquesa
su Madre, y con restitucion de frutos desde la con-

reccion de este pleito.



✱ Pag. 3
 El primero de la Real
 Casa de Hija, que
 deseoso de conser-
 var el lustre, y es-
 plendor de su Ilus-
 tre, y elevada Fa-
 milia, vinculò el
 Estado, y Baronia de Hija, de quien to-
 mò nombre su primer posehedor Don Pe-
 dro Fernandez de Hija, hijo del Señor
 Rey Don Jayme, llamado el Conquistador,
 fue Don Pedro Fernandez de Hija, (n. 3.)
 conocido por el Titulo del Señalero, segun-
 do posehedor de la Casa, y Nieto de su
 glorioso Fundador el dicho Señor Rey Don
 Jayme. Este, en su Testamento, baxo cuya
 disposicion murió, y otorgò en 6. de Ene-
 ro del año 1318., y ratificò, y aprobò à
 6. de los Idus de Marzo del mismo año,
 ante Guillerme Agustin, Notario publico
 de Barcelona, formò Vinculo regular, per-
 petuo, gradual, y successivo del Estado, y
 Baronia de Hija, compuesta entonces de
 los Castillos, y Villas de Hija, Urrea, la
 Puebla, Merades de Belchire, la Puebla de
 Alborton, y el Heredamiento, que fue de
 Don Bartholomè Tarin, à favor de Don
 Alonso Fernandez de Hija, (num. 4.) y
 Doña Marquesa, sus hijos, y todos sus
 descendientes, y en falta de ellos, del Se-
 ñor Rey de Aragon, que por tiempo
 fuesse.

3 El Nieto de este, que lo fue Don
 Juan, (num. 7.) que, ò por su natural elac-
 quen-

4
quencia , ò por haver sido Embaxador à la Corte Romana , mereciò el Nombre de Orador , habiendo adquirido las otras Metades de la Villa de Belchite , y de la Puebla de Alborton , el Lugar de Almonacil de la Cuba , la Villa de Lecera , y Lugar de Binaceit , uniendo , y agregando al Estado de Hajar , que posehia , los bienes nuevamente adquiridos , en los Capítulos Matrimoniales , que otorgò para el Matrimonio , que se havia de contraher , y se contraxo entre Don Juan su hijo , (num.8.) y Doña Cathalina de Beaumont en la Villa de Oliete , año de 1436. , formò asimismo Vinculo de todos sus bienes , pactando , y acordando , que los hijos de aquel Matrimonio succediesen , y heredassen en los bienes , y herencias del dicho su hijo Don Juan , y de la Noble Doña Cathalina Beaumont su Muger , prefiriendo el mayor al menor , y los varones à las hembras : Afsi empero , que el mayor , y primogenito haya todas las Villas , Castillos , y Lugares , y los otros hijos , y hijas , si mas habrà , los heredasse , y dotasse en dineros sobre dicha heredad à su voluntad , y segun lo pedia , y permitieffe la facultad de la Casa.

4 El mismo Don Juan , (num.7.) prefiriendo , sin duda , que podria haverla en la inteligencia de los referidos Capítulos Matrimoniales , que havia otorgado para el Matrimonio de su hijo , si en ellos havia sido , ò no su voluntad , formar Vinculo regular , perpetuo , gradual , y sucesivo à favor de dicho su hijo , y toda su

su descendencia; explicandola, y declarandola en el Testamento, que otorgò en la Villa de Hjar à 18. de Noviembre de 1454. ante Juan de Comos, Notario, que lo recibió, declaró, y ordenò, que todos los Castillos, Villas, y Lugares de Hjar, Urrea, la Puebla de Gayèn, la Puebla de Benafalgar, Belchite, Almonacid, la Puebla de Albor-ton, Lecera, y Vinaceit, con toda la Jurisdiccion Civil, y Criminal, mero, y mixto imperio, fuessen perpetuamente unidos, y no pudiesen ser segregados, separados, ò divididos; antes estèn, y permanezcan perpetuamente una Baronia, y un Cuerpo, y unidos en Señoría de una Persona: llama à la sucesion de todos ellos al dicho su hijo, y despues de su muerte, à los hijos, que tuviere, y à falta de estos, à la hija mayor del dicho su hijo; y en caso de morir su hijo Don Juan sin hijos, ni hijas, hace otros diferentes llamamientos, imponiendo el gravamen de Nombre, y Armas à los que casaren con hija, ò Nieta de su hijo.

5 Desde dicho Don Juan (*num. 8.*) hasta Don Juan Christoval de Hjar (*num. 18.*) corrió la sucesion de todos estos Estados, unidos en un solo posehedor: pero sucedida la muerte de dicho Don Juan Christoval sin hijos varones, y suscitado Pleyto sobre la sucesion de ellos en la antigua Real Audiencia, entre Doña Estephania Fernandez de Hjar, (*num. 23.*) en cuyos derechos se subrogò Doña Isabel su Hermana, (*num. 24.*) y Don Antonio Fernandez de Hjar, (*num. 19.*) pretendien-

do este, en fuerza del Vinculo, que formò Don Luis de Hjar (num. 9.) para el Matrimonio de su Nieto Don Luis (num. 11.) con Doña Beatriz de Alagon, llegó el caso de que se separassen.

6 Pues la Real Audiencia, en la Sentencia, que diò año de 1620. supo contentar à uno, y otro Litigante, adjudicando à Doña Isabèl Margarita, tercera Abuela del actual Duque de Hjar, el Estado antiguo de Hjar, por el Testamento de Don Pedro el Señalero, en que estimò haver constituido, y fundado Mayorazgo regular, perpetuo, y sucesivo; y à Don Antonio los bienes, que se litigan, sin duda por las Capitulaciones Matrimoniales de Don Luis (num. 9.) para su Nieto Don Luis, (num. 11.) en las que entendiò haver constituido Mayorazgo de rigurosa agnacion, y desestimando los Vinculos anteriores de las Capitulaciones de Don Juan, (num. 7.) y Testamento del mismo; acaso, ò porque se concibieron menos claras estas disposiciones, ò se entendiò, que en ellas no havia formado Vinculo perpetuo.

7 Siguiendo aquel Juzgado, fue facil ganar Sentencia Don Pedro Jorge Fernandez de Hjar, (num. 32.) Bisnieto de Don Pedro, (num. 15.) y que ultimamente en el mismo Pleyto, y Articulo de *Lite pendente*, ò *interin* obtuviesse Comission de Corte Don Francisco de Hjar, y Zapata, su Bisnieto, (num. 44.) porque en ambos Pleytos, solo se litigò el possessorio sumarissimo de *Interin*, ò *Lite pendente*, y pudo entenderse, que la Sentencia dada en

el Pleyto antiguo, debia dar regla, y servir de Juzgado para los dos ultimos Juicios possessorios, por ser de una misma naturaleza, y calidad.

8.º Passado el Pleyto al Juicio de propiedad, creyòse, y no sin mucha probabilidad, que mirados à fondo los fundamentos, que favorecen el derecho de los Duques de Híjar à la succession de los Estados, que se disputan, como en Artículo, en que deben examinarse muy de raíz los Titulos, en que fundan las Partes, seria atendida la justicia del Duque; pero como aun en los Pleytos hay Estrella, la experimentò adversa, quando creyò le seria favorable.

9.º En este ultimo recurso de la segunda suplicacion, afianza el Duque ver acreditada su justicia, que se harà patente, solo con referir, como en epilogo, los fundamentos, que la apoyan, y expusieron en sus doctos Escritos los Doctores Don Joachín Antonio de Villava, oy meritissimo Oydor de la Real Audiencia de Aragon, y Don Pedro de Fontamar; añadiendo unicamente, que en el dia, en que disputa esta Succession el actual Duque de Híjar, y la Marquesa de la Mina, passa à evidencia el derecho del Duque, aun en la hypothesi, de que debiera governarse la Succession de los Estados por la Capitulacion Matrimonial de Don Luis, y Doña Beatriz de Alagon (num. II.)

10.º En esta inteligencia, se dividirà este Papel en dos Puntos. En el primero se harà ver, que atendidas las disposiciones de

de los Vinculos antiguos de la Capitulation Matrimonial, que otorgò Don Juan, (num.7.) el Testamento del mismo, y las Capitulaciones Matrimoniales de Don Juan (num.8.) para el Matrimonio de Don Luis (num.9.) con Doña Guiomar Henriquez, debe declararse, pertenecer el Dominio de los bienes litigiosos al actual Duque de Híjar, para despues de fenecida la Viudedad de la Duquesa su Madre, con exclusion del Conde de Aranda, y Marquesa de la Mina. En el segundo, que aun en la hypothesis de que la succession de los bienes, que se litigan, huviera de regirse por el Testamento de Don Luis, (num.9.) ò por las Capitulaciones de Don Luis, y Doña Beatriz de Alagon, (num.11.) debe declararse esta à favor del Duque de Híjar, y que tiene prelativo llamamiento à sus Contendores.

PUNTO PRIMERO.

QUE EL DUQUE DE HIJAR ES indubitado Successor del Estado, y Ducado de Lecera, y demás bienes aprehensos, à excepcion de los del numero seis, y siete, atendidos los Vinculos antiguos, con exclusion del Conde de Aranda, y Marquesa de la Mina.

Y EL primer Vinculo, que debe dar, y dà regla à la Succession de los bienes aprehensos, fuera de los del numero seis, y siete, es la Capitulation Matrimonial de Don Juan de Híjar, y Doña Cathalina Beaumont, (num.8.) en la qual
Don

Don Juan el Orador su Padre, (num.7.)
siendo Señor, y posehedor de los bienes
vinculados por el Testamento de Don Pe-
dro el Señalero, (num.3.) y poseyendo con
libertad los bienes aprehensos, à excepçion
de los del numero seis, y siete, los mandò
todos à dicho Don Juan su hijo, con di-
versos Pactos, y entre ellos el siguiente.

11 Item: Es concordado, que los hijos,
que salieran del presente Matrimonio, here-
den, & succedescant en los bienes, y herencia
del dito Noble Don Juan, & la Noble Do-
ña Cathalina su Muger, prefiriendo el mayor
al menor, los masclos à las fembras: assi em-
pero, que el mayor, y primogenito haya todas
las VILLAS, CASTILLOS, Y LU-
GARES: & los otros fillos, & fillas, si
mas habrá dito Don Juan, que los pueda he-
redar, y dotar en dineros sobre la dita here-
dad, segun su voluntad, è Linage requiere,
è facultad de la Casa consentirà.

12 Del contexto de este Pacto se ma-
nifiesta, que la voluntad de Don Juan el
Orador fue incorporar, y unir todas las
Villas, y Lugares, que posehìa, y man-
daba à su hijo, en un solo cuerpo, y Mayo-
razgo; pues quiso, que uno solo succedief-
se en todas ellas: Por otra parte sabìa, que
el Estado de Hjar, que gozaba, estaba su-
geto al Vinculo regular, y perpetuo, esta-
blecido en el Testamento de Don Pedro el
Señalero su Abuelo: Luego es constante,
que quiso sugetar al mismo Vinculo los
bienes libres, de que era posehedor, y
dueño.

13 Es verdad, que no expreso en es-

C

te

te Pacto, que unía, y incorporaba sus bienes al Vinculo de su Abuelo: pero la verdad es, que de hecho los unió, y incorporó, mandandolos todos à su hijo, y ordenando, que el mayor, y primogenito *HA- YA TODAS LAS VILLAS, CASTILLOS, Y LUGARES*: pues no las podria haver todas, si todas no fuesen unidas, è incorporadas en un mismo cuerpo, y Mayorazgo, mayormente, no habiendo puesto nuevas condiciones, ni llamamientos contrarios, ò repugnantes.

14 Y siendo regla indubitada, y constante, que quando el poseedor de un Mayorazgo une, y agrega absolutamente, y sin añadir nuevas condiciones, ò llamamientos, sus propios bienes, que en ellos ha de suceder por las reglas del primer Mayorazgo, y como si los bienes unidos fuesen del primero Fundador: (1) siendo innegable, que en el mismo hecho de haver mandado Don Juan el Orador (*num. 7.*) à su hijo Don Juan (*num. 8.*) todos sus bienes, y ordenado, que el primogenito, y mayor de sus hijos sucediese en todas las Villas, Castillos, y Lugares, comprehendiendo los del Estado de Híjar, yà antes vinculados, y los propios bienes, que posehia con libertad, unió estos à aquellos, y los agregó al antiguo Vinculo; será consecuencia forzosa, que la sucesion de estos deberá governarse por las reglas de aquel primer Mayorazgo, principalmente, quando en este otro no se hallan nuevas condiciones, ni llamamientos contrarios, ò repugnantes.

(1)

Roxas, de *Incompatib. part.*
4. cap. 5. num. 31. & 32. ibi:
Primus est, quando possessor
Majoratus propria bona anti-
quo Majoratui addidit simplici-
ter, & absolutè, & nullas con-
ditiones, seu vocationes adje-
& resolvunt, quod in hoc casu,
ita succedendum sit; ac si bona,
priori Majoratui unita, primi
Fundatoris essent.

15 Oponese en contrario, y se dice: Que en dicha Carta Matrimonial no hay disposicion de Vinculo perpetuo, gradual, y sucesivo, sino un solo sencillo Mayorazgo, y Fideicomiso restitutorio à favor de los hijos de aquel Matrimonio, con prelación del Primogenito, y del Varon à la Hembra, sin transcendencia alguna à los Nietos, y demàs Descendientes.

16 Pero esta inteligencia no puede hacerse lugar: Lo uno; por ser contraria à la mente, y voluntad expresa de Don Juan el Orador: este quiso, que en todos los Castillos, Villas, y Lugares, de que era Dueño, y possedor, succediese uno solo; y lo contrario sucederia, si el Vinculo se entendiese tan solamente de primer grado à favor de los hijos de aquel Matrimonio; pues muriendo el Primogenito con dos hijos, se dividirian los bienes, succediendo el primero en el Estado de Hija, y el segundo en parte de los demàs.

17 Lo otro; porque en dicho Pacto estàn llamados todos los hijos de aquel Matrimonio colectivamente: Y es regla del derecho comun, que baxo la palabra *Hijos*, estàn comprehendidos los Nietos, y Descendientes, à no ser, que lo contradiga la voluntad del Testador; (2) y màs si hay conjeturas, y presunciones, que lo persuaden: (3) como quando es la disposicion de Ascendientes en Descendientes *collata in futurum eventum*; quando al tiempo de la disposicion no hay hijos, ni se sabe si el que dispone morirà, ò no con ellos, ò con Nietos, ò Bisnietos, y en materia favorable,

(2)

Leg. Liber 220. §. 1. & §. ult. ff. de Verb. sig. ibi: Præter hæc omnia, natura nos quoque docet parentes pios, qui liberorum, procreandorum animo, & voto uxores ducunt, filiorum appellatione omnes, qui ex nobis descendunt, continere. Nec quidem dultiore nomine possumus nepotes nostros, quam filios appellare, etenim idcirco filios, filiasve concepimus, ut ex prole eorum, earumve diuturnitatis nobis memoriam in ævum relinquamus.

(3)

Peregrin. de Fideicommiss. artic. 22. à num. 18. Luca, de Fideicommiss. disc. 16. num. 9. Selsè, decis. 53. per tot.

ble, que es conservar los bienes en la Familia : cuyas conjeturas todas concurrieron en la Capitulacion de Don Juan, (*num. 8.*) tiempo, en que no se podia saber, si moriria con Hijos, ò con Nietos.

18 Descubrese la voluntad del Donante, de conservar los bienes en todos sus Descendientes, del orden, y modo de suceder, que estableció debería observarse entre ellos : alli : *Presiriendo el mayor al menor, y los masclos à las hembras; assi empero, que el mayor, y primogenito haya todas las Villas, Castillos, y Lugares.* Bien se vé, que en esta clausula el Fundador dispuso el orden, y reglas de suceder en los Mayorazgos; y que fundò un Mayorazgo, y Primogenitura en favor de los hijos de aquel Matrimonio; pues no con otro orden se succede en el Mayorazgo regular.

19 Haviendo, pues, Don Juan el Orador, (*num. 7.*) por via de regla, fundado de todos sus bienes Mayorazgo regular, prefiriendo el mayor al menor, el Varon à la Hembra, aunque solo se hallen expressamente llamados los hijos, se ha de entender, que estableció, y fundò un Mayorazgo regular, perpetuo, gradual, y succesivo; porque el Mayorazgo, de su naturaleza es perpetuo, con tracto succesivo en todos los Descendientes, y Familia del Fundador, como largamente enseña el Maestro de los Mayorazguistas. (4)

20 Que en la Capitulacion Matrimonial de Don Juan, (*num. 8.*) se halle establecido Mayorazgo por via de regla, aparece de la misma; pues en su pacto se

(4)
D. Molin. *de Primogen. lib.*
1. cap. 3. & 4.

segundo, que hemos referido, al mismo tiempo, que se dà vocacion à los hijos, se establece el orden de succeder proprio, y riguroso de un Mayorazgo regular, que como queda dicho, no es otro, que fundar un Mayorazgo, y Primogenitura, en la que si bien solo se expressan los Hijos, por la naturaleza de la fundacion estàn comprehendidos los Nietos, y Descendientes.

21 Que la voluntad de Don Juan el Orador fue la de fundar un Mayorazgo perpetuo, regular, gradual, y successivo, se convence con evidencia, de haver dispuesto, que el mayor, y primogenito haya todas las Villas, Castillos, y Lugares. La palabra *primogenito*, por su naturaleza, no solo comprende al hijo mayor, si tambien à todos sus descendientes: (5) aun por esso, muerto el hijo primogenito con hijos, ò descendientes, estos, y no el hijo segundogenito succeden en la primogenitura, (6) y no puede dudarse, que el primogenito es Cabeza de linia, y que el derecho de primogenitura passa à todos sus descendientes de uno en otro; y que mientras hay descendencia del primogenito, no hace transito el derecho de primogenitura al segundogenito, ò sus descendientes. (7)

22 En los terminos de la Carta Matrimonial de Don Juan, (num. 8.) y su pacto segundo la palabra *primogenito*, no està puesta para denotar al hijo mayor de aquel Matrimonio, y si al hijo, y hijos mayores descendientes de aquel. La razon passa à evidencia: porquẽ estando llamado antecedentemente el hijo mayor

D de

(5)
Vela, *dissert.* 49. num. 35. *alli: Primogenitorum autem vocabulo, idcirco usus sum, non autem Majorum, aut proximorum, quia maximam in se verbum illud, aliter ad hæc posteriora vim, & energiam habet ad complectendos omnes, qui primogenitis mortuis, in eorum locum successerunt representationis, aut transmissionis jure, juxta Leg. 40. Tauri.*

(6)
Tiraquel. *de Primog. quest.* 40. num. 160. *ibi: Aliud enim est, cum dispositio loquitur de proximioribus, ut tunc nepotes non comprehendantur, aliud cum de primogenitis. Nam primogenitus non dicitur respectu illius, cui succeditur, sed aliarum fratrum postea genitorum: igitur cum quis decedit, relicto nepote ex primogenito jam mortuo, & secundogenito filio; certè licet ipse secundogenitus sit proximior fratri, non tamen est primogenitus, sed is, qui decepsit quam primum enim is natus est, sibi & posteris suis primogenituram vindicabit.*

(7)
D. Molina, *lib. 3. cap. 6. num. 30.* Roxas, *de Incompatib. part. 1. cap. 5. num. 10.*

de aquel Matrimonio ; alli : *Presfiriendo el mayor al menor* , seria superfluo darle otra vez llamamiento en las palabras , que siguen : *Afsi empero , que el mayor , y primogenito haya todas las Villas , Castillos , y Lugares* , (8) descubriendose de este modo de hablar , que en la Clausula: *Afsi empero , que el mayor , y primogenito , &c.* quiso dar à entender , que entre sus Nietos , y demàs descendientes , havia de preferir el mayor , y primogenito à todos los demàs ; y que en la voz *hijos* havia comprendido , no solo los de su hijo Don Juan sus Nietos , si tambien los demàs descendientes de ellos.

23 Allegase à esto , que no se hace creible , que un Señor de una Casa tan elevada , y opulenta huviera querido fundar Mayorazgo de todos sus bienes para los hijos , y hijas de primero , y segundo grado , y que en el ultimo de ellos quedassen libres con aptitud de passar à estraños , aventurando el lustre , y conservacion de tan distinguida Familia. Esto , que es un absurdo gravissimo , se seguiria de entender ceñido el Mayorazgo , fundado en dicha Capitulacion à los hijos , y Nietos : luego se ha de confessar , que la voluntad de Don Juan (num.7.) fue la de erigir un Mayorazgo perpetuo , regular : no pudiendo dudar , que el argumento *ab absurdo vitando* es muy poderoso , aun en los terminos del Estatuto , que manda estar à la Carta. (9)

24 Yà se dexa conocer , que el principal deseo , y animo de Don Juan el Orador

(8)
Ex regul. Text. in Leg. Si
quando , ff. de Legat. 1.

(9)
Casanat. conf. 60. num. 29. &
30. ibi : *Quod argumentum ex
eo etiam confirmatur. Quod sta-
tutum præcipiens , Chartæ stan-
dum esse , solum censetur tollere
interpretationem extrinsecam ;
numquam censetur sublata in-
terpretatio intrinseca , qualis est
illa , quæ à vitando absurdo pro-
cedit.*

dor fue el de conservar el lustre, y esplendor de su Nobilissima Casa: porque à demàs de que este afecto es muy proprio, y natural de los Nobles, (10) y se halla calificado muy de antiguo en Aragon, asì por el Fuero, que concediò à los Nobles la facultad de heredar à uno de los hijos, dexando à los demàs lo que les pareciesse; (11) como por el que moderò las dotes en las ocho Casas principales del Reyno, y entre ellas la de Hjar, con el fin, de que no se destruyessen, antes si conservassen su antiguo lucimiento; (12) se evidencia del hecho de haver dispuesto, que Don Juan (num.8.) su hijo pudiesse heredar à los demàs hijos, y hijas en dinero sobre la dita heredad, segun su voluntad, y Linage, è la facultad de la Casa consentirà. Con que siendo evidente, que en esta providencia mirò à la conservacion de su Casa; se infiere, que en el Vinculo, que constituia, sin duda con el mismo respecto; pues este es el principal fin de la Institucion de los Mayorazgos, (13) fue su animo fundar un Vinculo perpetuo; pues de otra suerte no lograba la idèa principal, que se le propuso, de conservar el lustre de su esclarecida Familia.

col 25. Hasta aqui se ha fundado, que el animo, è idèa de Don Juan el Orador (num.7.) en las Capitulaciones Matrimoniales para su hijo, fue la de erigir, y fundar de sus propios bienes Mayorazgo regular perpetuo à favor de toda su descendencia, uniendolos al Vinculo perpetuo de la Casa de Hjar, que havia formado su

Abue.

(10)

Fontanel. de Re. 32. num. 19.

(11)

For. 1. de Testam. Nobilium.

(12)

For. ult. tit. de Jure Dot.

(13)

D. Molina, de Primogen. lib. 1. cap. 11. num. 3. ibi: Item, primogeniorum finis præcipuus est, ut familiarum dignitas, ac memoria conservetur: divisione autem dignitas familie, memoriaque ejus, ac universa patrimonium destruantur, ac corrumpuntur. Valenzuela, cons. 171. num. 15. Larrea, decis. 32. num. 32.

Abuelo Don Pedro el Señalero, (num. 3.) caminando el discurso por argumentos, y congeturas, bien que convincentes, è intrinsecas al mismo Aÿto de la Capitulacion, en la que no se encuentran nuevos llamamientos, ni condiciones, que es otro argumento de la apetecida union, y agregacion al Vinculo antiguo: pero yà valiendonos del Testamento del mismo Don Juan el Orador, se harà ver, que su animo, y voluntad no fue otra que la de unir inseparablemente sus bienes libres con el Ducado de Hajar, formando de todos una sola Baronía.

26 En dicho Testamento, pues (Supuesto 3.) expreffando individualmente todos los bienes del Vinculo de la Casa de Hajar, y los que eran suyos con libertad, que son los aprehensos (à excepcion de los del numero 6. y 7.) instituye, y hace union de todos ellos perpetua, è inseparable; disponiendo *no puedan ser disgregados, divididos, ni separados, antes estèn, e permanezcan perpetuamente una Baronía, è un cuerpo.* Y en la Clausula inmediata los dexa todos à su hijo Don Juan, (num. 8.) con los Viuculos, y gravamenes siguientes.

27 Con tal manera, Vinculo, ò condition, que el dito Don Juan, fillo mio, è los Successores en los ditos Castillos, Villas, y Lugares, no puedan aquellos, ò partida de aquellos, dividir, segregar, ni separar, antes remangan siempre, y perpetuamente unidos en Señoría de una Persona successivamente, el sobre nombre de qual se haya de clamar de Hajar.

28. Y haciendo, como hace, en dicho Testamento mencion expresa de la Capitulacion Matrimonial, que havia otorgado el mismo para Don Juan (num. 8.) su hijo, previniendo *le quedassen salvos, è ilefos los Vinculos, y substituciones*, de que antes havia hecho mencion; y afsimismo le quedassen *salvas las acciones, y derechos, que ha, y haver pueda en la dita Casa, y bienes*, en virtud de los ditos Capítulos Matrimoniales del dito Don Juan, è de la dita Doña Cathalina, Muger fuya; es visto, que en esta expresion diò à entender manifiestamente, que su animo, y voluntad en la referida Capitulacion Matrimonial, fue la de unir perpetua, è inseparablemente los bienes libres, que posehia al Vinculo antiguo de la Casa de Hjar, formando de todos un solo cuerpo, y una sola Baronía.

29. La razon es evidente: porque no puede haver, ni darse mayor, ni mas segura explicacion de una Escritura, que la que dà, y hace en otra la misma Persona, que la otorgò, aunque sea en Auto posterior, principalmente, si se hace mencion del primero. (14) En el Testamento expresissimamente, no solo una vez, sino repetidas, declara, que su voluntad es, que de todos sus bienes, afsi los que tenia de la Casa de Hjar, como los que havia adquirido, y posehia con libertad, se formasse *una sola Baronía, que siempre fuessen unidos, è incorporados*, ni pudiesse su hijo, ni alguno de los Successores de el *dividirlos, segregarlos, ò separarlos*. Luego porque esta fue su mente, y su voluntad en la Capitulacion

(14)

Valenzuela, *conf. 23. num. 134. ibi: Quia melior declaratio, quæ fieri potest scripturæ institutionis est illa, quæ sumitur ex alia scriptura per eundem institutorem facta.* Ramon. *conf. 19. num. 31. ibi: Ea certè faciendâ est interpretatio, quæ Testatoris voluntati in alia dispositione declaratæ conformis sit.*

Matrimonial, que el mismo havia otorgado para su hijo.

130 Mas : Expressa en dicho su Testamento ; que todavia le queden *salvos*, è *ilesos los Vinculos*, y *substituciones hechas por el antecedentemente*, y le queden *salvas* à Don Luis su Nieto las acciones, que ha, y puede haver en dicha su Casa, y bienes, en virtud de los Capítulos Matrimoniales del dicho su hijo, y Doña Cathalina Beaumont su Muger. Yà se ve, que de no entenderse, que en dicha Capitulacion havia sido su animo unir todos sus bienes libres con los de la Casa de Hjar, y que en todos sucediese el primogenito por orden regular perpetuamente, era forzoso, que con el Vinculo, que formaba en el Testamento, se entendiese quedar perjudicado Don Luis en sus derechos : su voluntad expressa es, que no lo quedè ; luego porque en una, y otra Escritura, el animo de Don Juan (*num. 7.*) fue la de unir sus bienes libres à los Vinculos de la Casa de Hjar, formando de todos, con union perpetua, è inseparable una sola Baronía, para toda su descendencia, con Vinculo regular, perpetuo.

131 Oponese contra este Testamento, lo uno, el defecto de solemnidad por falta de Testigos ; y lo otro, que en èl se ponen condiciones incompatibles con las prevenidas en el Vinculo antiguo de la Casa de Hjar. Pero antes que demos cabal respuesta à estos dos reparos, ferà razon no disimulemos otro, que nace de la expresion, que se hace en dicho Testamento, y

acabamos de referir. Es tan clara la justicia, que asiste à los Duques de Híjar, fundada en las Capitulaciones yà referidas, y coadiubada de las Clausulas del Testamento de Don Juan el Orador, que no hay necesidad alguna de disimular las objeciones, que nos pueden hacer las otras Partes.

32. El argumento, pues, que puede hacerse con el mismo Testamento de Don Juan el Orador, es, que en èl se previene, *que empero su disposicion, todavia le quedem estas las acciones, y derechos, que ha, y haver puede su Nieto Don Luis (num. 9.)* en dicha su Casa, y bienes, en virtud de los Capítulos Matrimoniales de su hijo Don Juan, y de la dicha Doña Cathalina, Mujer suya. Pues diràn las Partes contrarias, que por esta Clausula, le estaba, y quedaba preservada la libertad, que le competia de disponer libremente de los bienes aprehensos, en virtud de los Capítulos Matrimoniales de sus Padres, en que habiendose solo vinculado à su favor, no aparece se le gravasse à la restitucion de ellos à sus descendientes.

33. Este argumento seria de algun peso, si fuesse cierto lo que en èl se supone; y es, que por las Capitulaciones de Don Juan (num. 8.) se le dà à Don Luis (num. 11.) la libertad de disponer libremente de los bienes. Pero nada hay de esto, ni tal expresion se hallarà en dicha Carta Dotal. Es assi, que si en ella el Vinculo formado no se extendiesse del primer grado, el Nieto de Don Luis tendria con libertad los

bie-

bienes, que se le dieron à su Padre, con la obligacion de haver de disponer en el primogenito: pero esta libertad la tendria por derecho propio; y en quanto el gravamen de restituirlos, no se havia estendido à su Persona: pero no porque en la dicha Capitulacion se le atribuyesse este derecho, ò en ella se previnieffe, los huviesse de poseher con libertad. Luego no es cierto, que en dicha Capitulacion se le atribuyesse el derecho de disponer libremente de los bienes, que se le donaban à su Padre.

34 Es sì cierto, que el derecho, que expressamente se le diò en dicha Capitulacion à Don Luis, fue el que huviesse de ser Señor; y Possedor de todos los Castillos, Villas, y Lugares; pues se previno, que el primogenito de aquel Matrimonio (que fue Don Luis) los huviesse de tener, y poseher: y este es el derecho, que quiso Don Juan (*num. 7.*) en su Testamento, le quedasse preservado, è ileffo à su Nieto Don Luis. Havia Don Juan en su Testamento ordenado, que su hijo (*num. 8.*) tuviesse la facultad entre sus hijos, de elegir quien huviesse de succeder en los bienes; y acordandose, que en la Capitulacion de su hijo Don Juan havia ordenado succediesse en todos ellos el primogenito, reconociendo no ser compatible esta providencia con la de la eleccion, previno, le quedassen ileffos, y preservados sus derechos al Nieto Don Luis (*num. 9.*)

35 Desembarazados del reparo, que ofrece el Testamento de Don Juan el Orador, passaremos à dar cabal satisfaccion à los

los que han propuesto contra el mismo las otras Partes, que litigan la succession de los bienes aprehensos.

36 Es el primero, que el referido Testamento era insolemne, por carecer de testigos. En satisfaccion de este reparo, se ha dicho en los Papeles, que han precedido à este, defendiendo la Causa de los Duques de Hjar; Que aquel Testamento, como otorgado en el año 1454., y antes del de 1528., en que se estableció el Fuero, baxo el titulo: *Forma para testificar*, para su validacion no necesitaba de firma alguna, ni de testador, ni de testigos; pues entonces se testaba *jure Militari*. Que este Privilegio debia hacerse lugar en el Testamento de Don Juan el Orador, Principe de Real Profapia, y superior gerarquia, con jurisdiccion, mero, y mixto imperio, y absoluto poder, sin recurso à superior alguno en las cosas, que hacia, y executaba en sus territorios, assi como procede en los Testamentos de los Reyes, Principes, y grandes Señores. (15) Y que havindose sacado en pública forma más de 130. años antes que se presentasse en el primer processo *Joannis Gascon*, se presumia haver intervenido en él todas las solemnidades intrinsecas, y extrinsecas, aunque no se hallen enunciadas en la Escritura extracta: (16) mayormente, si han pasado mas de 100. años. (17) A más, que pudo haver sucedido, que los testigos se firmassen en el Protocolo, ò Matriz, ò Nota original, que es donde deben ponerse las Firmas, aunque no los haya en la Extracta.

(15)
Gratian. tom. 2. cap. 312.
num. 6. & ibi Carol. Anton. de Luca.

(16)
Covarrub. Practic. cap. 21.
num. 7. versic. Tertius casus.

(17)
Pareja, de Instrument. edit.
tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 56. & 58. ibi: *Quod exemplum ab antiquo dicunt levatum, & solemnitates extrinsecæ præsumuntur adjectæ, quando concurrente usu, & possessione illius juris, quod in eo continetur, triginta anni effluxerint post ejus exemplationem.*

37 Pero sin necessitar de esta respues-
 ta, aunque solida, nos parecia, que tra-
 yendose esta Escritura, no para que valga
 como disposicion testamentaria, sino es
 como declaracion de la antecedente de la
 Capitulacion, que havia otorgado el mis-
 mo Don Juan, (num.7.) solo se necessitaria,
 que hiciesse plena fee de lo que en la misma
 se expresa; y para esta sola circunstancia
 es innegable, que tiene lo bastante; pues
 hay la asseveracion del Notario, que atesta
 haverlo recibido; ser dicho Testamento de
 letra del mismo Testador; y hallarse en el
 su firma; y à màs, encontrarse este Testa-
 mento loado, y aprobado en Instrumentos
 de entera fee, y mandada su observancia
 por los mismos Don Juan, y Don Luis,
 hijo, y nieto de Don Juan el Orador; en
 la loacion, que otorgaron en 18. de Ene-
 ro de 1465. de la Capitulacion pactada
 con la Señora Reyna Doña Juana para el
 Matrimonio de Don Luis (num.9.) con Do-
 ña Guiomar Henriquez: ibi: *Item, es concor-
 dado, que los Vinculos, que el Muy Noble
 Don Juan, Señor de Híjar, Padre de dicho
 Don Juan, puso en su ultimo Testamento; es-
 tèn, y sean en su fuerza, y valor en todo à
 favor de dicho Don Luis, è descendientes
 de él.*

38 Las otras Partes no han hechò ver,
 que Don Juan (num.7.) huviessè hecho otro
 Testamento; con que parece forzoso, que
 la referencia, que se hace en dicha loacion
 al Testamento de Don Juan, sea en respec-
 to al Testamento, en que previno la per-
 petua union de sus bienes al Vinculo de la

Casa

(12)
 Causa. tom. 2. cap. 212.
 num. 6. 8. ibi Carol. Anon. de
 l. i. c. 1.

(16)
 Covarrub. Practic. durusio.
 num. 7. v. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

(17)
 Parejo, de Instrument. edit.
 tit. 1. fol. 3. 2. 3. num. 2. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

Casa de Hjar. Resultando à más del pacto de dicha loación, que aunque dicho Testamento fuese insolemne, y nulo, sin embargo, así Don Juan, como Don Luis quedaron sujetos, y obligados à observar los Vinculos en él establecidos, y que no pudieron en ningun modo alterarlos, ni contravenir à ellos. (18)

El otro reparo, de que en el Testamento se ponen condiciones incompatibles con las puestas en el Vinculo de la Casa de Hjar: porque en este no se dà elección de la Persona, que haya de suceder, y en aquel otro sí; tiene facil solución: y es, que aunque el successor del Mayorazgo debe observar las Leyes, y condiciones puestas en la union, y agregacion al antiguo Mayorazgo, ò defamparar los nuevamente aumentados; (19) esto no tiene lugar, quando de su observancia se sigue contravención à la voluntad expressa del Testador; porque en este caso deben desestimarse las condiciones, y Leyes incompatibles. (20)

Asi en la Capitulacion Matrimonial, como en el referido Testamento, se halla con geminadas clausulas dispuesta la union de todos los bienes de que se compone la Real Casa de Hjar, y que todos vayan perpetuamente unidos en el mayor, y primogenito, y en Señorío de una Persona sucesivamente: Ya se vè, que con el uso de esta providencia, que fue el objeto principal del Fundador, es incompatible en el successor la facultad de elegir; con que se hace preciso, que esta condicion se desestime,

(18)

Carol. Anton. de Luca, in Grat. cap. 312. num. 27. ibi: *Simplex approbatio Testamenti nulli non sufficit, sed pactum requiritur.* Mench. de Success. Leg. part. 4. quest. 3. art. 2. num. 10. ibi: *Approbatio debet esse talis, quæ in pactum deducatur, & aliter non valebit Testamentum.*

(19)

Molin. dict. cap. 8. num. 35.

(20)

Castillo, lib. 3. Contr. cap. 10. num. 20. & 22. ibi: *Testator namque voluit simul duo, quorum unum cum altero evidentem contradictionem habebat, ut in casu presenti, quo qui propria bona libera habebat, voluit, & illa simul cum bonis antiqui Majoratus ad successores pervenire; & simul contrarias, ac repugnantes condiciones apposuit: & nihilominus fundat Mandelus, perplexitatem in casu illo non vitare, sed dissolvendam esse secundum verisimilem mentem Testatoris.*

me, y repela; como opuesta à la principal, y màs explicada idea del Fundador. Afsi lo han reconocido los fuceffores de esta Casa, desde Don Juan el Orador, (*num. 7.*) hasta Don Juan Christoval, (*num. 18.*) corriendo la fuceffion de todos los bienes de primogenito en primogenito, fin que ninguno haya usado del derecho de elegir, que se le atribuia por el Testamento de dicho Don Juan, (*num. 7.*) reconociendo, que la principal voluntad de este, y lo que màs apeteziò, fue la perpetua, è inseparable union de todos los bienes en la Casa, con el unico fin, y objeto de conservar su mayor esplendor, y lustre. Y yà se dexa conocer, que siendo el de conservar la union de los Estados su màs principal, y explicada voluntad, no se havia de faltar à esta, porque erroneamente creyese, que con ella era compatible la eleccion.

41 Otra objecion acaso se opondrà à dicho Testamento; y es, que en èl parece solo se halla constituido un Fideicomisso de primero, y segundo grado à favor de los hijos, è hijas del Testador, y de sus nietos, y nietas. Pero qualquiera, que se haga cargo de todo el contexto de dicho Testamento, y lea todas sus clausulas, verà expressamente, que la voluntad explicada del Fundador, fue, no solo fundar un Mayorazgo perpetuo, regular à favor de toda su descendencia, pero aun à favor de la de otros Parientes, à quienes dà llamamiento, y quienes nunca pudieran entenderse llamados, sino à falta de toda la descendencia legitima del Fundador. A demàs, que
còmo

cómo se havia de verificar la union perpetua de todos los Castillos, Villas, y Lugares en Señoria de una Persona sucesivamente, si solo se entendiese establecido en dicho Testamento un Fideicomisso de primero, y segundo grado? Yà se vè, que esto no es compatible con la union perpetua, y sucesiva de los bienes. Con que se hace preciso, que en la palabra hijos, y nietos, quiso comprehender toda su descendencia.

42 Quando no debiera regir la sucesion de los bienes, que se litigan, ni la Carta Dotal de Don Juan, y Doña Cathalina Beaumont, (*num. 8.*) ni el Testamento de Don Juan, (*num. 7.*) este por insolemne, y aquella por contener solo un Fideicomisso de primer grado: nos quita de todas dudas, y embarazos la Capitulacion Matrimonial otorgada por Don Juan de Hajar, (*num. 8.*) y la Señora Reyna Doña Juana, para el Matrimonio de Don Luis de Hajar, (*num. 9.*) y Doña Guiomar Henriquez, hija del Conde de Alba de Liste, (*Supuesto 4.*) hecha en Tarragona el dia ultimo de Diciembre del año de 1475., y subsignada de Juan de Coloma, Escribano de su Magestad, y Notario público de todos sus Reynos, y Señorios. Cuya Capitulacion entregaron despues en 18. de Enero del mismo año, (y digo despues, porque entonces, segun el costumbre recibido de los Notarios, el año empezaba à contarse desde el 25. de Diciembre) Don Juan, (*num. 8.*) y Don Luis, (*num. 9.*) su hijo, en presencia de tres Testigos, à Anton de Barbastro, Escribano, y Notario Real, otorgando, y

firmando de nuevo, cada uno de por sí, los referidos Capítulos, obligandose à su cumplimiento, y jurando solemnemente su puntual observancia.

43 Entre los Pactos de esta Capitulacion, el mas importante à nuestro assunto es el siguiente. *Item: Es concordada, que el dito Don Juan (num. 8.) de presente farà, è face Senior, Heredero apries dias suyos al dito Don Luis, (num. 9.) è despues de aquel, à sus hijos, que de los ditos Don Luis, y Doña Guiomar seràn procreados, è à los descendientes, de unos en otros, de mayor en mayor, en todos sus Vassallos, Villas, y Lugares, dreitos, è rentas, especialmente de los Lugares infraescriptos, &c. y mas abaxo nombra los Lugares, que son, Hijar, Urrea, la Puebla, Binaceit, Belchite, la Puebla de Alborton, Almonacil de la Cuba, y Lecera, en que se comprehenden los aprehensos, à excepcion de Castelnov, y las Casas, que no posehia.*

(44) Contiene esta Clausula por sí sola toda la expresion, que es necessaria, y suficiente para instituir un Mayorazgo regular, y perpetuo à favor de los hijos, y descendientes de Don Luis (num. 9.) Pactose en ella expresa, y literalmente, que despues de Don Luis huviessen de succeder sus hijos, y descendientes de unos en otros, de mayor en mayor.

45 El llamamiento indefinido de hijos, y descendientes, como comprehensivo de muchos grados, y personas, incluye de necesidad tracto gradual, y succesivo entre ellos, (21) y esto mismo explican las pala-

(21)
Ex Leg. Peto 69. §. Fratr. de Legat. 2. Torre, de Majorat. part. 1. cap. 18. num. 4. ibi: Vocatio filiorum, & descendentium idem operatur perinde, ac si primo loco filii essent substituti, secundo loco dictorum filiorum filii; tertio nepotes, &c.

palabras de unos en otros ; que por su naturaleza inducen la substitution activa , y pasiva de todos los descendientes ; esto es la vocacion activa , y el pasivo gravamen de passar los bienes de unos en otros , con tracto successivo , y Fideicomisso perpetuo. (22)

46 La Clausula de *mayor en mayor en todos sus Vassallos , Villas , Lugares , derechos , y Rentas* es la mas expresiva , propia , y caracteristica de los Mayorazgos , y por ella se excluye la simultanea succession de todos los descendientes , que estan en un mismo grado , y se constituye la lineal , è individua de uno solo en todos los bienes por orden de primogenitura , que es toda la essencia , y constitutivo de un perfecto , regular , y perpetuo Mayorazgo. (23)

47 Todas estas circunstancias se advierten puntualmente en el Fideicomisso , y llamamientos successivos , que se estipularon , y pactaron en los Capítulos Matrimoniales , que hicieron la Señora Reyna Doña Juana , y Don Juan de Hajar (num. 8.) para el Matrimonio de Don Luis (num. 9.) con Doña Guiomar Henriquez. Dispusose en ella la succession lineal , y perpetua de Don Luis , y sus descendientes de unos en otros ; pues no puede dexar de ser lineal la succession , que ha de ir descendiendo de uno en otro , del mayor , y primogenito de un grado , al mayor , y primogenito de otro. (24)

48 Incluye el mismo Pacto la succession individua de uno solo en todos los bienes ;

(21)
Luzes illud Genes. cap. 19.
leg. de Testam. l. 1.
cap. 1. §. 1. num. 2. Gomez.

(22)
Molina de Primogen. lib. 1.
cap. 11. §. 1. de haredem.
leg. de Testam. l. 1. §. 1. num. 2. Gomez.

(22)
Molina , de Primogen. lib. 1.
cap. 5. num. 39. Carol. Anton.
de Luca , ad Grat. Adnimanu.
285. num. 9. ibi : *Tractum suc-*
cessivum habent verba si dictum
fuit, quod bona irent de descen-
dente in descendentem, vel de
herede in heredem, vel de gra-
du in gradum, vel de uno in
alium. Suelves, lib. 3. conf. 5.
num. 64. ibi : *Ex quibus fit,*
verba illa, de uno in alium,
solum significare successione
per viam Majoratus, ac primo-
geniturae.

(23)
Molina , de Primogen. cap. 11.
num. 22. & cap. 5. num. 32.
D. Castillo , lib. 5. Controvers.
cap. 93. §. 4. & cap. 134. num.
4. Vela , dissertat. 49. à num.
181.

(24)
D. Joannes Perez de Videa
de haredem l. 1. §. 1. num. 2. Gomez.
de Primogen. lib. 1. cap. 8.
num. 19. ibi : *de eadem parte con-*
stitutum, nulla differentia in-
ter verbum hoc, et illud major,
et illud primogenitus potest ad-
ferri ; immo etiam utrumque
verbum idem significat.

(24)
Leg. 2. tit. 6. part. 4.
leg. de Testam. l. 1. §. 1. num. 2. Gomez.

(25)

Juxta illud Genes. cap. 19. *Ingressa est major.* Molina, lib. 1. cap. 1. num. 5. Gomez, ad Leg. 40. Taur. à num. 1.

(26)

Molina, de Primogen. lib. 1. cap. 11. Mieres, de Majorat. part. 1. quæst. 26. à num. 77. Vela, dissert. 49. à num. 42.

(27)

In Leg. Si duobus 3. §. Sed quia, Cod. Communia, de Legat. ibi: *Nemo itaque hæres ea, quæ per legatum, vel purè, vel sub certo die relicta sunt, vel quæ restitui aliis disposita sunt, vel substitutioni supposita secundum veterem dispositionem putet in posterum alienanda.*

(28)

Nam non potest non esse individuum, quod per unum tantum, & non per plures possidetur. Torre, de Majoratib. part. 1. cap. 36. §. 11. num. 128. Molina, de Primogen. lib. 1. cap. 11. per tot.

(29)

Covarrub. Practicar. cap. 38. num. 6. & lib. 3. Variar. cap. 5. D. Joannes Perez de Vibero, aliàs Palacios Rubios, in repet. Rub. de Donat. inter virum, & uxorem, §. 69. num. 21. D. Molina, de Primogen. lib. 3. cap. 8. num. 19. ibi: *Si enim benè consideremus, nulla differentia inter verbum hoc, filius major, & filius primogenitus potest assignari; immò vere utrumque verbum idem significat.*

(30)

quæst. 5. num. 34. Anton. Gomez, ad Leg. 40. Taur. num. 59. Torre, de Majorat. part. 1. cap. 19. num. 2.

(31)

sum, ff. de Legat. 2. Peregrin. de Fideicommiss. artic. 25.

28

nes; alli: *E à los descendientes de unos en otros, de mayor en mayor, de todos los Vassallos, Villas, y Lugares.* Porque residingo en uno solo la mayoría, ò *jus prioris ætatis*, (25) si ha de succeder el mayor, succederà uno solo, que es el principal constitutivo de los Mayorazgos. (26)

49 Tambien en esta clausula se entiende prohibida à los successores la enagenacion de los bienes, y su division, que es una de las naturales condiciones del Mayorazgo; porque haviendose de succeder de unos en otros, de mayor en mayor, con la necesidad de restituir los bienes, se excluye la facultad de enagenarlos, (27) y la vocacion de solo el mayor à todos los bienes, es claro argumento de la succession individua, y perpetua de todos ellos. (28)

50 Ultimamente se estableció en dicho pacto literalmente la succession por primogenitura, y Mayorazgo: Porque lo mismo es de *mayor en mayor*, en disposicion, que incluye, como esta tracto successivo, que de *primogenito en primogenito*, (29) que es el constitutivo de proprio riguroso perpetuo Mayorazgo. (30)

51 En él no hay clausula, ni palabra de donde pueda inducirse calidad, que lo faque de la classe de regular: pues solo son llamados los hijos, y descendientes, en que se comprehenden indistintamente varones, y hembras: (31) luego por este Mayorazgo

Molina, lib. 1. cap. 5. num. 39. Mieres, part. 2. Leg. Filiorum, de Verbor. signific. Leg. Ita scriptum, ff. de Legat. 2. Peregrin. de Fideicommiss. artic. 25.

en la muerte de Don Christoval (num. 18.) fue legitima , è indubitada Successora su hija primogenita Doña Estephania , (n. 23) y en falta de esta sin hijos, ni descendientes, recayò en Doña Isabèl Margarita, (num. 24.) tercera Abuela del actual Duque de Hizar; y por consiguiente , es este oy , como descendiente primogenito de la linia primogenita de Don Luis (num. 9.) Vinculante el indubitado successor de los bienes incluidos en dicho Vinculo, segun la comun regla de los Mayorazgos regulares. (32)

52 No se ha negado , que en esta Capitulacion haya Vinculo , y Fideicomisso perpetuo, con primogenitura, y Mayorazgo regular à favor de los hijos , y descendientes de Don Luis , (num. 9.) ni tampoco se ha objetado defecto de solemnidad, ni otra excepcion contra la fee publica del Instrumento : El sesgo, que han tomado los Abogados contrarios , assi en el Juicio de Lite pendiente , como en el de Propriedad , se reduce à decir: Que Don Juan, (num. 8.) al tiempo que ajustò con la Señora Reyna las Capitulaciones para el Matrimonio de su hijo Don Luis (num. 9.) con Doña Guiomar Henriquez , solo tenia un dominio revocable en los Lugares , y bienes , que mandò à dicho su hijo , sujetò al Vinculo de primer grado , que formò su Padre Don Juan el Orador (num. 7.) en la Capitulacion Matrimonial del dicho Don Juan, (num. 8.) y Doña Cathalina Beaumont , que es el Vinculo del Supuesto 3. Que teniendo dicho Don Juan la obligacion de restituir los Estados , y Lugares à dicho Don Luis (num.

H

9.)

(32)
Molina, de Primogen. lib. 3. cap. 4. Pater Molina, de Just. & jur. disp. 625. D. Castillo, lib. 5. Controv. cap. 153. S. unic. Rojas, de Incompatib. part. 1. cap. 6. num. 21.

(9.) su hijo, y no pudo disponer de dichos bienes, como propios, ni sujetarlos à un Vinculo, ni Mayorazgo perpetuo, como lo executò en la referida Capitulacion Matrimonial, por la regla, de que en lo ageno nadie puede disponer, como si fuera proprio. (33)

(33)
Leg. fin. §. Sed quia, Cod. Commun. de Legat. & fideicommiss. Sed sciat (dice Justiniano) hoc, quod alienum est, non est licere, utpote in suo patrimonio existens alieno juri applicare, quia satis absurdum est, & irrationabile rem, quam in suis bonis purè non possidet, eam ad alios posse transferre.

(34)
Leg. Unum 67. §. Si de falsicia, de Legat. 2. D. Castillo, lib. 3. Controv. cap. 10. per tot.

(35)
Ex cap. Presumitur, de Regul. jur. in 6. Leg. Verius, de Probat.

Que en el pacto de hacer heredero Don Juan, despues de sus dias, à dicho su hijo Don Luis, (num. 9.) nada le diò: porque le era forzosa esta disposicion por su Capitulacion Matrimonial, Supuesto 3. alli: *Que los hijos, que saliràn del presente Matrimonio, heredem, y succedan en los bienes, y herencia del dito Noble Don Juan, è la Noble Doña Cathalina, prefiriendo el mayor al menor.* Y no dándole cosa alguna de suyo, no podia imponer à Don Luis (num. 9.) su hijo, en los bienes, que le pertenecian con libertad, el gravamen de un Vinculo, y Mayorazgo perpetuo. (34)

Que no se supliò este defecto de potestad en Don Juan, con la ratificacion, que con nombre de loacion otorgò el mismo Don Luis (num. 9.) de la referida Capitulacion (*Memor. fol. 21. 22. y 23.*) Porque decian, que Don Luis ignoraba lo capitulado, como un hecho anterior à su nacimiento, en que se presume ignorancia; (35) y juzgando à su Padre dueño con libertad, ratificò con este error, lo que aquel, como Padre, y dueño, à nombre proprio havia capitulado. Que en esta consideracion tambien era nula la renunciacion del Fideicomisso, que *jure proprio* le pertenecia; porque para ser valida, se requiere plena, y cierta

cierta ciencia de la nulidad del acto, que se ratifica. (36)

55 Dixerón tambien, que aunque Don Luis, con positiva ciencia de ser suyos los Lugares, que le donò su Padre en dicha Capitulacion, la huviera ratificado, con- firiendo el Vinculo, que en ella estableció para los descendientes, pudo declarar en la Capitulacion de Don Luis (num. 12.) su nieto, con Doña Beatriz de Alagon, à què descendientes entendiò preferir, y graduar en primer lugar, quales en segundo, y quales en tercero; estableciendo, como estableció en dicha Capitulacion del nieto, la sucesion agnaticia en primer lugar, en su defecto la masculina, y regular, y por- consiguiente venia à ser este ultimo Vinculo de la Capitulacion de Don Luis (num. 12.) el norte, y regla para la sucesion del Esta- do: (37) Y ultimamente dixerón, que en di- cho tratado de Don Juan (n. 8.) con la Se- ñora Reyna Doña Juana no se havian otor- gado Capitulaciones algunas, y si solo se havian premeditado unos preliminares de ellas, que no llegaron à efecto.

56 Estos son los fundamentos todos con que se ha querido desvanecer el Vinculo de la Capitulacion Matrimonial de Don Luis (num. 2.) con Doña Guiomar Henri- quez: y à que diò solidissimas respuestas Don Joachin de Villaba en su Alegacion por los Duques de Hjar, reduciendose la del primer argumento à decir, que fue va- lido, y pudo hacerse el Vinculo, y Mayo- razgo, que pactò Don Juan con la Seño- ra Reyna Doña Juana para el Matrimonio

de

(36)

Leg. Mater 19. de Inoffic. Testam. ibi: Neque enim potest ratum haberi, quod ignoratur. Leg. Cum testamentum, Cod. de Jur. & fact. ignor. D. Olea, de Cessione jur. tit. 1. quest. 6. num. 30. vers. Hiis addo.

(37)

Tiber. Decian. lib. 1. con. 7. Rosa, consult. 69. num. 10. Fontanell. de Pactis nupt. clas. 4. gloss. 5. & decis. 72. num.

(38)

Leg. Si quis alienam 47. de Contr. empt. Leg. Sicut 8. §. Si voluntate, ff. Quib. mod. pign. vel hypoth. solv. cap. 1. de Alien. feud.

(39)

Leg. Sicut 8. §. Venditionis, & seqq. Quib. mod. pign. vel hypoth. solv. Leg. Aliena res 20. de Pignor. act. Leg. 1. Cod. Si res alien. pign. detur.

(40)

Leg. Fidejussor 26. §. 1. de Pignor. & hypoth.

(41)

Leg. Nihil proponi 120. §. 1. de Legat. 1. Leg. Quotiens 9. Cod. de Fideicommiss. Quotiens ab omnibus (dixit Gordiano) qui alienatione facta, ad fideicommissi petitionem aspirare possunt, venditio celebratur, aut quibusdam vendentibus aliis consenserint contractus auctoritas corvelli nequaquam potest.

(42)

Dict. Leg. 120. §. 1. de Legat. 1.

(43)

D. Jonnes Perez de Vivero, alius Palacios Rubios, in Repet. Rub. de Donat. inter virum, & uxorem, §. 45. num. 2. ibi: Ex quo infertur unum bene notandum, quod si Pater gravamen fideicommissi imposuit filio in sua legitima, ut restituat post mortem filio suo primogenito, & ille etiam suo, ut fieri solet, & filius expressè consentiat, valebit tale gravamen, nec dicitur hoc fieri in fraudem filiorum. Adde bonum Text. in Leg. Non putabit, §. Si quis sua manu 6. de Bon. possess. contr. Tabel. D. Molina, de Primogen. lib. 2. cap. 3. per tot. præcipue num. 7. ibi: Tertius casus ubi etiam valebit primogenii institutio in legitima absque regia facultate est, quando filius expressè consentit gravamini, & approbat ex propria, atque spontanea voluntate Majoratum à Patre institutum, & onus, ac conditionem sibi appositam; ex hoc enim Majoratus firmus remanebit, nec filius poterit illum impugnare, etiamsi in ejusmodi consensu juramentum non intervenierit.

32

de Don Luis, (num. 9.) haviendolo otorgado, y consentido el mismo Don Luis, que era el preciso successor de aquellos bienes; por la razon de que es valida la disposicion de bienes agenos siempre que la consiente su dueño, y pierde el derecho, que tiene à ellos, (38) al modo que subsiste la enagenacion de la hypotheca, si el acrehedor la consiente, y vale la venta de lo ageno, si su dueño la aprueba, y ratifica: (39) y assi como subsiste, y es valida la obligacion, y hypotheca de los bienes propios del hijo hecha por el Padre, si el hijo la firma, y subscribe. (40)

57 Mas aun en terminos de Fideicomiso es valida, y subsiste su enagenacion siempre que la consienten, y aprueban aquellos, à quienes havia de restituirse: (41) Luego, aunque Don Juan tuviera la obligacion de restituir à su hijo Don Luis (num. 9.) los bienes libremente, y no pudiera imponerle Vinculos, ò gravamenes algunos; una vez, que los consintió, quedò subsistente aquel contrato, no pudiendo reclamar por la libertad de los bienes, cuya accion perdiò por su consentimiento. (42) Assi como puede el Padre, de consentimiento del hijo, fundar Mayorazgo de la legitima, sin necessitar de facultad Real, (43) aunque por

el

la Ley está prohibido el imponer gravamen à la legitima de los hijos. (44)

58 Ni es del caso, que el Padre formasse à su nombre el Vinculo, no dandole al hijo cosa fuya. Procedió en esto politica, y juridicamente, como podia, y debia. No cabia en politica, ni decencia, que el mismo Don Luis acordara sus Capitulaciones con la Señora Reyna Doña Juana, teniendo Padre, à quien se le debia este oficio. Pero aun, prescindiendo de esta politica, en lo juridico procedió Don Juan, (num. 8.) como podia, y debia en haver formado el Vinculo à su nombre, y como dueño de los bienes, aunque estuviera gravado à restituirlos à su hijo. Porque al tiempo que lo formò, aun no havia llegado el caso de la restitucion, y todavia era Don Juan dueño de dichos bienes. (45) Porque el Mayorazgo, que funda el Padre en los bienes, ò legitima del hijo, y este lo consiente *vivente adhuc Patre*, como el Padre aun conserva el dominio de los bienes, y legitima, y el hijo quando aprueba el Vinculo hecho por el Padre, solo tiene un derecho futuro *in spe tantum* condicionado, y variable, debe solo el Padre ser, y considerarse Fundador del Mayorazgo en tanto grado, que los acrehedores del hijo ninguna accion tendrán contra los bienes de la legitima vinculada. (46)

59 Pero diràn, que aunque el Padre, como dueño aun de los bienes, que debia en su caso restituir à su hijo Don Luis, (num. 9.) tuviesse potestad de vincularlos, consintiendo el hijo; pero que todavia

I

queda

(44)

Leg. Quoniam in prioris, Cod. de Inoffic. testam. ibi ipsa conditio, vel delatio vel alia dispositio moram, vel quodcumque onus introducent tollatur; Et ita res procedat quasi nil eorum testamento dictum esset. Juarez, in dict. l. Quoniam in priorib. Ann. Gomez, lib. 1. variar cap. 11. num. 24.

(4)

Ex Fuffario, de Fideicommiss. quest. 556. num. 12. Card. de Luca, de Fud. discurs. 89. num. 18.

(46)

Noguerol. allegat. 29. à num. 64. Salgado, part. 2. cap. 16. à num. 68.

queda en pie la dificultad en quanto à la voluntad , y consentimiento de este , que quisiera renunciar de la libertad , que le pertenecia en los bienes despues de los dias de su Padre , no constando tuviesse noticia del Fideicomisso , con que estaba gravado su Padre ; por la regla de que la renunciacion de Don Luis no pudo comprehender un derecho , que del todo ignoraba. (47)

(47)
*Leg. 4^{ta} testam. Cod. de
 Jur. & J. ignor. Olea , de
 Cession. jr. tit. 1. quest. 6.
 num. 30. v. f. Hiis addo.*

60 Pero esta objecion tiene solidissimas respuestas , pues à demàs de que no es verisimil , que Don Luis dexàra de consentir en el Fideicomisso , establecido por su Padre , en unas Capitulaciones , que se havian tratado con su Reyna , y Señora , y à cuyo cumplimiento empenò , no solo la palabra , y fee de Cavallero , si tambien la de Christiano ; y que olvidado de la obligacion con que nació , antepusiesse la libertad de disponer de los bienes à la debida fugecion , y respeto à su Reyna , obediencia de su Padre , y honor de su Matrimonio , y descendencia , se responde. Lo primero , que la regla de ser invalida la renunciacion del Fideicomisso , que hace el Fideicomissario sin plena , y especifica noticia de el , (48) no viene al caso , porque Don Luis (*num. 9.*) no renunciò , ni tuvo necesidad de renunciar tacita , ni expressamente el Fideicomisso convencional , con que estaba gravado su Padre à restituirle los bienes , ni tal cosa se pactò en la Capitulacion tratada con la Señora Reyna Doña Juana , antes bien en ella expressamente se estipulò el consentimiento de este Fideicomisso ; previniendo , que Don Juan su Padre

(48)
*Ex Leg. de Hiis , f. de Trans-
 actionib. Leg. Cum Aquiliana,
 cod. Card. de Luca , de Fidei-
 commiss. discurs. 198.*

dre huviera de hacer Señor, y Heredero de los bienes apries dias suyos à Don Luis su hijo, que es toda la substancia, y disposicion del Fideicomisso Paterno. El establecimiento del Vinculo à favor de los descendientes de Don Luis no incluye, ni pide renunciacion alguna tacita, ni expressa del Fideicomisso debido à Don Luis, solo induce una extension, y ampliacion para los demàs descendientes.

61. Lo segundo, que para hacer esta extension, y ampliacion Padre, y hijo, se conoce procedieron con noticia especifica del Fideicomisso antecedente. El Padre, porque hizo que su hijo prestasse su consentimiento, del que no necesitaria, à no saber la obligacion, que tenia de restituir los bienes; y el hijo en el hecho de haver prestado su assenso, el qual sabia no era necesario, si su Padre no estuviessse ligado à restituirle los bienes por el anterior Fideicomisso; pues como dueño absoluto podia imponerle los Vinculos, y gravamenes, que quiesse; (49) y mas en Aragon, donde el hijo no tiene mas legitima, que la que quiere señalarle el Padre. (50)

62. Lo tercero; que la clausula de su cierta ciencia, deliberadamente, ò espontanea voluntad, con que Don Luis otorgò la Capitulacion, y Vinculo en ella contenido, excluye la presumpcion de ignorancia, ò error. (51) Lo quarto; que el juramento solemne, que prestò Don Luis à Dios, à la Cruz, y quatro Evangelios por la observancia de lo pactado en su Capitulacion, y à no contravenir, ni permitir se contravinie-

(52)

(53)

(54)

(49)

Leg. In traditionib. ff. de Pactis. Leg. Qui absenti, §. 1. de Acquir. possess. Leg. Gajus Sejús 23. de Manumiss. Leg. 1. §. Si convenerit Depof. Leg. 23. de Reg. jur. D. Olea, de Cess. jur. tit. 2. quæst. 2. num. 11.

(50)

Ramirez, de Leg. Reg. in Initio, num. 64. & §. 30. num. 4. & 14.

(51)

DD. in Leg. Sed & si quis 4. §. final. Si quis caut. Gracian. discept. 793. num. 5. & 10. Altograd. lib. 1. conf. 61. num. 12. & seqq.

(52)
 Fuffar. de Substitut. part. 2.
 quest. 593. num. 107. ibi: Fu-
 ramentum autem si interveniat
 supplet defectum ignorantia. Gu-
 tierrez, de Jurament. confirmat.
 part. 3. cap. 2. num. 20.

(53)
 Leg. Sub pretextu, Cod. de
 Transact. Joann. Baptista Spa-
 da, lib. 3. conf. 164.

(54)
 DD. in Leg. Qui Rome, §.
 Duo fratres, ff. de Verbor. oblig.
 Joannes Andreas, in addit. ad
 Speculat. tit. de Testam. §. In
 prim. num. 27. Tiraquell. ad
 Leg. Si unquam, Cod. de Revoc.
 Donat. in Præfat. num. 80. &
 114. Vazquez Menchaca, de
 Success. creat. lib. 2. §. 18. re-
 quis. 29. lim. 1. num. 135.

(55)
 Petra, de Fideicommiss. quest.
 14. num. 124. ibi: Et dubio
 procul diceretur, fideicommis-
 so renuntiatum, quando nullam
 aliud jus, quam fideicommissi
 competeat renuntianti. Pere-
 grin. de Fideicommiss. artic. 52.
 num. 12.

ra à ella directa, ò indirectamente por alguna
 causa, ò razon, excluye la excepcion de la
 ignorancia, aun en la remission del Fidei-
 comisso, (52) por tener el juramento fuer-
 za de especial consentimiento, y renuncia-
 cion por el duplicado Vinculo de justicia,
 y Religion, que hace el contrato inviola-
 ble en el que lo jura, especialmente, si el
 Fideicomisso dimana de contrato. (53)

63 Y finalmente, la promessa de Don
 Luis respectiva ad tempus futurum, de que
 contra los ditos Capítulos no vendrà, &c.
 comprehende en su universalidad lo ignora-
 do, è incogitado, y la renunciacion de
 qualesquiera acciones, y excepciones, que
 pudiera tener para impugnar lo capitula-
 do, (54) especialmente, no teniendo Don
 Luis otro derecho que renunciar, que el Fi-
 deicomisso Paterno. (55)

64 A que se añade, que posteriormen-
 te se otorgò cierta transaccion, y concordia
 entre Don Luis, (num. 9.) Doña Guiomar
 su muger, y Don Juan, (num. 8.) y Doña
 Cathalina de Beaumont sus Padres, en la
 que con relacion à los Capítulos Matrimo-
 niales de estos, convinieron Don Luis, y
 Doña Guiomar se corrigieran, y derogàran
 algunos Capítulos de su Carta Dotal con-
 ferentes à la preferencia, y seguridad del
 dote de Doña Cathalina, y à la Viudedad
 de Doña Guiomar; y entre otros pactos,
 con atendencia al Vinculo de la Carta Do-
 tal de Don Luis à favor de sus descendien-
 tes, se convino, que Don Juan, por testamen-
 to, ò entre vivos pudiera dar facultad à Don
 Luis su hijo, para que en caso de justo impe-
 dimen-

dimento de lesion de fesso, ò miembro del primer hijo de Don Luis, pudiera este elegir entre sus hijos otro heredero: quedando en todo lo demàs aprobada dicha Capitulacion, (56) y entonces yà tenia Don Luis noticia del Fideicomisso; porque enunciandote la Capitulacion Matrimonial con Doña Cathalina Beaumont, como atendencia, se presume la noticia, y positiva ciencia de todos sus Capítulos; (57) y si Don Luis, teniendo yà noticia de ella en el año 1466., en que se otorgò la referida concordia, habiendo vivido hasta el de 1517., no la impugnò, siendo el unico, que podia reclamar contra ella; còmo se ha de tolerar, que oy la contradigan las otras Partes.

65 Otro argumento de la positiva ciencia, y noticia de Don Luis (num. 9.) de el referido Fideicomisso, y de los derechos, que por èl havia adquirido en los bienes, como, y de haver ratificado, consentido, y aprobado el Vinculo de su Capitulacion con Doña Guiomar Henriquez, nos lo presta la Sentencia Arbitral, que refiere el Supuesto 5. del Memorial. En ella expressan los Arbitros constarles, que el Castillo, y Villa de Hjar, Lugar de la Puebla de Hjar, y Urrea, la Villa de Belchite, y otros Lugares, y Castillos, que fueron de Don Juan de Hjar, (num. 8) Duque, y Señor de Hjar, con todo el Señorio, estaban vinculados à Don Luis de Hjar, Conde, y Señor de Hjar, (num. 9.) como à hijo primogenito de la Casa de Hjar, asì por los Capítulos Matrimoniales de los Duques, y Duquesas, como por los de Don

K

Luis,

(56)

Argum. Leg. *Questum* 12.
§. *Idem*, de *Inst. & instr. Leg.*

(57)

Surdus, *cons.* 4. *m. m.* 56.

Luis, y Doña Guiomar su muger, y por virtud de Testamentos, y otros instrumentos publicos, y Escrituras autenticas antiguas; y en su consecuencia declaran pertenecerle à dicho Don Luis (n. 9.) los referidos bienes, como vinculados, y sujetos especialmente al Vinculo de la Capitulacion de Don Luis, y Doña Guiomar Henriquez; y esta Sentencia, y pronunciamiento la consiente, acepta, y aprueba el mismo Don Luis: (num. 9.) Luego por hecho proprio del mismo Don Luis se halla aprobado, ratificado, y consentido el Vinculo de su Capitulacion con Doña Guiomar Henriquez, y renunciada qualquiera libertad, que pudiera pretender en los bienes por el Fideicomiso Paterno.

66 El ultimo reparo, que oponen à la Capitulacion tratada con la Señora Reyna Doña Juana, de que solo fue una promessa, ò previa disposicion de los Capítulos Matrimoniales, que se havian de otorgar, se desvanece de la ocular inspeccion, y material lectura del mismo instrumento, en que repetidas veces se le dà el nombre de Capítulos, otorgados para el Matrimonio, que se havia de contraher, y contraxo entre Don Luis de Hajar, y Doña Guiomar Henriquez; y juraron su cumplimiento, asì la Señora Reyna Doña Juana, como D. Juan, y D. Luis de Hajar, Padre, y hijo. A demàs, que el Capitulo donde se establece el Vinculo, si bien parece fue promessa, por la palabra *farà* concebida à tiempo futuro, es de advertir, que se halla despues de la palabra *de presente*, y despues subsigue la palabra *è farè*;

re; alli: *Es concordado, que el dito Don Juan de presente farà, è farè*; cuya expresion se halla concebida, no à tiempo futuro, sino à presente. Y lo otro, que verificada la causa porque se otorgaron aquellos Capítulos, que fue la del Matrimonio, que se contraxo; yà qualquiera pacto, aun concebido en los terminos de pura promessa, de necesidad era obligacion, y debió cumplirse. Otro reparo, de que dichas Capitulaciones no se firmaron, ni por Doña Guiomar Henriquez, ni por Doña Cathalina Beaumont, ni aun merece que se insinüe; pues qualquiera sabe, que en Aragon, por especial Ley, no se firman las Capitulaciones Matrimoniales.

67 El ultimo esfuerzo fue decir, que aunque fuera valido, y subsistente el Vinculo de la Capitulacion de Don Luis, pudo este, considerandose Vinculante, por el consentimiento, que prestò à su fundacion, establecer, que los descendientes varones de varones, ò los descendientes masculos, con exclusion de hembras, succediesen en primer lugar, y solo en defecto de varones en qualquiera linea, y grado, succedieran en segundo lugar las hembras; que es lo que ordenò dicho Don Luis en la Capitulacion Matrimonial de Don Luis (num. 12.)

68 Pero este recurso yà no tiene apoyo, porque se ha entendido, que establecido el Mayorazgo por Aÿto entre vivos para los descendientes indistintamente, no puede el Fundador posteriormente disponer la preferencia de los agnados, ò masculos de infe-

rior

D. Olea, *de Cess. jur. in addit. ad tit. 1. quest. 6. num. 15. post fin. resol. 2. Ex hiis convincitur* (dice) *opinio Tiberii Deciani, quem laudat Mieres, & sequitur Fontanella, & novissimè Rosa: Quod Pater instituens Majoratum irrevocabilem ex causa matrimonii in favorem filii, & filiorum ejus, vel Descendentium, potest ex intervallo declarare, quod appellatione filiorum, vel descendantium filii intellexit dumtaxat de masculis, non verò de feminis. Nam licet verum sit eum, qui Majoratum instituit ex donatione irrevocabili posse eam etiam post longum tempus, & in testamento declarare, & illius declarationi standum esse, Leg. Hæredes, &c. Id tamen juxtà omnium D.D. mentem procedit, quando verba de quorum declaratione agitur, sunt ambigua, & possunt in alterutram partem trahi; nam si verba clara essent, & eis declaratio repugnaret diceretur potius nova dispositio, & destructio prioris voluntatis, & magis perimeret, quam exponeret. Y poco despues: Unde, cum Majoratus institutus à Patre in favorem filii, & filiorum, vel descendantium ejus sit Majoratus regularis, ad cujus successione[m] feminae admittuntur, exclusis masculis lineæ inferioris, Leg. 2. tit. 15. part. 2. Molina, lib. 3. cap. 4. Idemque procedit in vocatione consanguinei proximioris, dict. Leg. 2. 27. & 45. Taur. Sequitur, quod declaratio Patris ex intervallo, quod in vocatione filiorum descendantium, vel consanguineorum voluit dumtaxat comprehendere masculos, auferret feminis jus quæsitum, & Majoratum regularem ad irregularem reduceret, quæ non esset declaratio, sed perversio prioris dispositionis contra dict. Leg. Perfecta donatio, & doctrinas proximè relatas.*

rior linia à las hembras de la primera, por que se altera, y muda la substancia de la disposicion; y semejante declaracion de preferencia de varones à hembras, como inductiva de Mayorazgo de otra classe, mas que declaracion de voluntad, seria destruccion de la primera, como elegantissimamente, y con solidèz lo dixo el Señor Olea, siendo la razon de todo la que apuntò el mismo; de que permitiendose la alteracion del primer Vinculo, seria quitar su derecho à aquellos, que yà lo havian adquirido. (58)

PUN-

PUNTO SEGUNDO.

QUE POR EL VINCULO DE LOS Capitulos Matrimoniales de Don Luis (num. 12.) con Doña Beatriz de Alagon, ningun derecho tiene la Marquesa de la Mina à la succession de los Lugares aprehensos en la vacante causada por la muerte de Don Antonio Melchor su Tio, (num. 40.) y solo es legitimo successor el actual Duque de Hija; que igualmente funda su justicia en el Testamento de Don Luis (num. 9.)

69 **A** Un en la hypothesis, que debiera regir la succession de los bienes, que se litigan, el Vinculo de la Capitulacion Matrimonial de Don Luis (num. 12.) con Doña Beatriz de Alagon, es sin disputa yà en el dia, que por el ningun derecho puede pretender la Marquesa de la Mina; y que el Duque de Hija le tiene con preferencia al Conde de Aranda.

70 En el citado Vinculo (Supuesto 6.) solo se reconocen dos providencias: la una, en que el Fundador Don Luis (num. 9.) llama à la succession de los bienes à toda la descendencia agnaticia de sus cinco nietos, Don Luis, Don Alonso, Don Juan, Don Pedro, y Don Carlos, comprehendida en la clausula segunda, y siguientes: la otra, que comprehende la clausula diez, y once, es para en el caso de faltar los agnados descendientes de sus cinco nietos, que es el caso del dia.

L

En

71 En este, pues, en la clausula diez ordena, que faltando toda la descendencia agnaticia de sus cinco nietos, *las dichas Villas, Lugares, y Castillos tornen al dicho Señor Don Luis, Señor de Híjar, y Conde de Belchite, si vivo serà, ò à aquel, ò aquellos, en quien el por su Testamento ordenado, y dispuesto ha vrà.*

72 En la clausula once dispone: que si el dicho Don Luis (*num. 9.*) no sobreviessè à su nieto Don Luis; y en caso que este, y demàs sus hermanos falleciessen sin hijo, ò hijos descendientes de ellos masculos legitimos, y dicho Don Luis no huviesse dispuesto de dicha tierra expressamente, que las dichas Villas, Castillos, y Lugares vengán, y recaygan en la hija mayor, que el dicho Don Luis tenga del presente Matrimonio. En la clausula doce, en defecto de hijas de aquel Matrimonio, llama à la primera, y mayor de qualquier otro. En la clausula trece, para despues de los dias de la primera hija de su nieto Don Luis, (*num. 12.*) llama al primer hijo de aquella, y à sus descendientes varones legitimos, en defecto de estos, al hijo segundo de la misma, y sus descendientes masculos, y en defecto de estos, al hijo tercero, y sus descendientes varones. En la clausula catorce, para en falta de hijos, y descendientes varones de la primera hija, llama los hijos, y descendientes de la segunda hija; y à falta de estos, à los de la tercera. Y en la clausula quince concluye; que en defecto de todos los dichos, succedan hijas de Don Alonso; y à falta de estas, hijas de Don Juan,
en

en defecto de estas, hijas de Don Pedro; y en su defecto, hijas de Don Carlos, con las mismas condiciones, calidades, y modificaciones, que està dicho, y dispuesto en las hijas de dicho Don Luis, nieto de dicho Señor Conde.

73 O yà rija la clausula diez, ò yà la clausula once, en una, y otra es indisputable el derecho del Duque de Híjar; si la diez, con exclusion total de la Marquesa de la Mina, y prelacion al Conde de Aranda; y si la once, con prelacion à entrambos.

74 Haviendo de gobernar la sucesion de los bienes, que se litigan la clausula diez, previniendose en esta, que en caso de faltar la descendencia agnaticia de los cinco nietos de Don Luis, (num. 9.) tornasen los bienes al mismo Don Luis, si vivo fuesse, y si no à aquel, ò aquellos en quienes huviesse dispuesto, y ordenado en su testamento, registrado este, se hallarà, que para en este caso, dispuso, y ordenò, que primeramente succediesen los hijos varones descendientes de su nieto Don Luis, (num. 12.) que à falta de estos, succediesen los descendientes varones de su hermano mayor; y en su defecto los otros hijos descendientes del hermano de Don Luis, que huviere quedado, descendiendo siempre la sucesion de hijos en hijos varones por recta linea; y que quando varones no se hallen, tornen, y vengan al mas propinquo pariente, nombre, y Armas de Híjar.

75 Que en este testamento haya estableci-

(22)
D. Molina de Prinegen. L. 1.
par. lib. 3. cap. 2. num. 8. Tor.
re. de Major. tit. 1. cap. 38.
num. 206. ibi: Hæc omnia h. ec.
cum amamus indicant quidem
fructuositate esse veritas
non, nec non repetenda ad se.
verum omnino veritas, non
vero agitur. Quod cum ad
expressam legem referatur
et manifestam manifestum
est, non est dubium, quod
inducitur, quod expressio h. ec.
non est nisi pro amantibus
habetur in expressione h. ec.
dum expressio manifestum
est, in his causis habetur
est.

blecido Vinculo de sencilla masculinidad, con preferencia de los varones descendientes de Don Luis (*num. 12.*) à los demás hermanos de este, y su descendencia, es literal en el mismo testamento, yà, porque en èl tienen llamamiento los descendientes varones *simpliciter*, en cuya expresion unicamente està apetejada la sencilla masculinidad, (59) yà, porque habiendo dado llamamiento à toda la descendencia agnaticia de sus cinco nietos en la Capitulacion para el Matrimonio de su nieto Don Luis, (*num. 12.*) y dicho en la decima, que para en falta de estos, succedieffen los que èl nombrasse en su testamento, es visto, que los que llamò en èl à la sucesion, son los varones descendientes de sus nietos, mediante hembra, ò en calidad de nuda, y sencilla masculinidad: y hallandose en este testamento llamamiento discretivo, y posterior de los descendientes masculos de los demás nietos, en defecto de toda la linea del nieto primogenito, es visto igualmente, que el Duque de Hjar, como descendiente masculino de la linea primogenita de Don Luis, (*num. 12.*) tiene vocacion prelativa à los descendientes de Don Pedro, de quien deriva el Duque de la Palata, y Marquesa de la Mina; y al Conde de Aranda, porque aunque descendiente masculino de Don Luis, (*num. 12.*) es de linea inferior, y subalterna à la de Don Christoval, (*num. 18.*) y por consiguiente à la del Duque de Hjar.

76 A màs, si se atiende al testamento, tiene clara exclusion la Marquesa de la Mina,

(59)
D. Molina, de *Primogen. Hispan. lib. 3. cap. 5. num. 48.* Torre, de *Majorat. tom. 1. cap. 38. num. 506.* ibi: *Hæc omnia si verum amamus indicant quidem primogenituram esse masculinam, nec non perpetuam ad favorem omnium vocatorum, non verò agnaticam. Quò enim ad expresionem sæpius repetitam, & inculcatam masculinitatis, & exclusionem feminarum ex eis inducitur, quod dispositio sit ordinata pro masculis non verò habetur in consideratione pro inducenda agnationis conservacione, ut aliis omissis ponderat Casanate, &c.*

Mina , porque en èl no se dà llamamiento à hembra alguna : solo estàn llamados los masculos descendientes de los cinco nietos de Don Luis , (*num. 9.*) y en defecto de todos ellos , el pariente mas cercano de nombre , y Armas de Hjar.

77 Si se atiende à la providencia de la clausula once , y siguientes , no es menos claro el derecho del Duque de Hjar ; porque en ella expressamente dispone el Vinculante , que en la deficiencia de la calidad agnaticia apetecida en todas las lineas de sus cinco nietos , huviesfen de venir , y recaer todas las Villas , y Lugares en la hija mayor , que tuviesfe Don Luis , en falta de esta , en la segunda , y demàs hijas , y en sus descendientes masculos perpetuamente , con orden de primogenitura.

78 Previniendo en la clausula quince , que en defecto de todas las hijas del dicho su primogenito Don Luis , y los descendientes masculos de ellas , huvieran de suceder las hijas , y descendientes masculos de Don Alonso ; y fenecida esta linea , sucediesfen las hijas , y descendientes de Don Juan , y despues las hijas de Don Pedro , y descendientes de ellas. Y siendo el Duque de la Palata , y Marquesa de la Mina descendientes de hija de Don Pedro , es manifesto , que no antes pueden tener derecho à la succession de los bienes , que hasta fenecida la linea de Don Luis , (*num. 12.*) que es la primogenita , y en que se halla el Duque de Hjar. (60)

79 Solo una objecion puede hacerse con bastante verosimilitud en favor del

(60)
Molina , *lib. 3. cap. 5. num.*
55. Mieres , part. 2. quest. 6.
num. 65.

Conde de Aranda ; y es , que por la clausula once se dispone , que en defecto de los agnados descendientes del Vinculante , los Estados hayan de venir , y recaigan en la hija mayor , que el dicho Don Luis tendrá del presente Matrimonio ; y siendo el Conde de Aranda el unico descendiente de la hija de aquel Matrimonio , que lo fue Doña Elena de Hjar , (num. 17.) parece que en virtud de esta clausula , ha de preferir el Conde al Duque de Hjar. (61)

(61)
Ex Leg. *Que conditio, de*
Condit. & demonstrat.

80 Pero à demàs de que este argumento tiene una retorsion clara en la siguiente clausula trece , en que se dispone , que para despues de los dias de la tal hija , toda la dicha herencia venga en el primer fijo macho de aquella , y en sus descendientes machos ; no habiendo tenido Doña Elena hijo macho alguno , tampoco podrá ajustarse la inclusion de su linea à este literal llamamiento.

81 Es de advertir , que ni la substitucion , que se hace en dicha clausula à las hijas del primer Matrimonio de Don Luis , es la inmediata , y verificable en la deficiencia de agnados ; ni aunque lo fuese , tiene verdadero sentido otra comprehension , que la de la linea del Duque de Hjar.

82 No es la inmediata , ni verificable en la deficiencia de agnados ; porque despues de haver dispuesto , que en aquel caso bolviessen los bienes al mismo Don Luis , si vivo serà , ò si no à aquel , ò aquellos , en quienes por su testamento huviesse dispuesto , en la clausula siguiente concibe el llamamiento de la hija mayor de Don Luis su primo.

47
primogenito ; y sucesivamente el de sus descendientes , baxo la condicion copulativa siguiente : *En caso que falleciessen los dichos sus cinco nietos sin hijos , ni descendientes masculos , ò el dicho Señor ordenado , y dispuesto no habrá.*

83 Deduciendose de esta clausula dos antecedentes necesarios , para que se verificasse el llamamiento de la hija de aquel Matrimonio ; el uno , que huviesse llegado el caso de la deficiencia de agnados descendientes de los cinco nietos del Fundador ; y el otro , que para en este caso , no huviesse dispuesto por testamento , ò en otra manera alguna : por ser de la naturaleza de las condiciones dobles , ò copuladas , el que se hayan de cumplir en el todo , sin que baste verificarse en parte , (62) y por consiguiente , haviendo dado disposicion el Fundador para en este caso en su testamento , será este el que haya de gobernar la sucesion.

84 Recorriendo , pues , à la disposicion , que hizo el Vinculante de estos bienes en su testamento , (Supuesto 7.) hallamos en ella establecido (como queda yà dicho) un Vinculo de sencilla masculinidad à favor de Don Luis , (num. 12.) y sus descendientes masculos , con llamamiento posterior de los demás hermanos , en cuya providencia es indisputable el mejor derecho del Duque de Hija , en quien se halla la calidad de masculino descendiente del dicho Don Luis , y la natural primogenitura , con exclusion del Conde de Aranda , que aunque masculino descendiente de Don Luis , es de linea

(62)
Leg. Qui duobus , de Condit. & demonstr. Antunez , de Donat. lib. 1. prælud. 2. §. 1. num. 38. ibi : Ita , ut si duæ concurrunt conditiones , quæ in aliqua dispositione requiruntur , vel duæ qualitates in una , & eadem conditione , non sufficit , unum adimplere , sed ambæ debent verificari. Qua ratione conditiones ita conjunctæ in totum impleri debent , cum pro una reputentur , & ita individua sint , ut dividi non possint. Gratian. disceptos. 70. num. 42.

(63)

D. Molina, de Primogen. lib. 1. cap. 6. num. 28. Mieres, de Majorat. part. 1. quest. 15. num. 8. D. Larrea, decis. 54. num. 3. & 14. Add. ad Molin. dict. cap. 6. num. 28. & 29. Mantica, de Conjectur. ult. volunt. lib. 8. tit. 8. num. 11. Cancer, lib. 3. Variar. cap. 21. num. 279. ibi: *Contrarium quod dicta Petronila censeatur vocata, eo quod appellatione filiorum, etiam si dicatur, ex suo corpore natorum, veniant nepotes, etiam in transversalibus*, notat Jason, in Leg. Gallus: *eandem sententiam amplectitur Baldus, in Leg. 1. Cod. de Condit. in Sert. num. 4. Merlin. decis. 206. per tot. Rocca, tom. 1. Disputat. jur. select. cap. 27. num. 23. ibi: Quia vocando filias Margaritæ non videtur restrictivè fuisse locutus, sed potius demonstrativè.*

(64)

Rocca, dict. cap. 27. num. 8. ibi: *Inter quas (id est conjecturas) initio illa se nobis offert, quod filii Margaritæ fuerunt vocati in casu obitus filiorum sine liberis masculis, & per consequens sub conditione respiciente futurum, inertumque eventum; atque adeò vindicat sibi locum recepta conclusio, quod filiorum appellatione veniant nepotes, quando dispositio est facta sub conditione respiciente futurum, & incertum eventum, prorsusque ignoratum à testatore, an tempore evenientis conditionis reperiantur filii, vel nepotes.* D. Covarrub. lib. 3. Variar. cap. 5. num. 3. Cardin. de Luca, de Fideicommiss. discurs. 71. num. 8.

48

linea inferior, y subalterna à la de Don Christoval, (num. 18.) y por consiguiente à la del Duque de Hija; y del Duque de la Palata contemplado en el discretivo posterior llamamiento, y mucho mas de su hermana, que ningun llamamiento tiene en dicho testamento.

85 Pero aun quando no huviera de regir la providencia dada en el referido testamento, y se creyese haver llegado el caso por la deficiencia de agnados de la substitution de la hija de Don Luis, havida en el Matrimonio con Doña Beatriz de Alagon, segun la clausula diez del Vinculo, se tiene el mismo intento; porque esta vocacion en su verdadera inteligencia es comprehensiva de la linea del Duque de Hija, con anterioridad à la del Conde de Aranda.

86 Sabido es, que en la palabra *hijos, y hijas* en materia de Mayorazgos, que tienen por su naturaleza tracto succesivo, se comprehenden los nietos, y nietas, y demás descientes, mayormente, quando se concibe la disposicion en favor de hijos del Vinculante; y esto aunque la vocacion de los hijos se haga con la restriccion de *haviendos ex proprio corpore*; (63) y màs, si la palabra *hijos* se encuentra en substitution concebida à tiempo remoto, como es la de la hija de Don Luis llamada à falta de toda la descendencia agnada de Don Luis, y sus quatro hermanos. (64)

87 Igualmente es cierto, que la voluntad de los Testadores es el alma, que dà sentido à las ultimas disposiciones, y que
por

por ella se ha de gobernar la inteligencia de las clausulas , y decidir la comprension de sus llamamientos , atendiendo mas à la mente del Testador , que à la materialidad de las voces , sin que nos aparte el Estatuto de estàr à la Carta ; porque la interpretacion , que funda en la voluntad verosimil del Testador , no es extensiva , sino declarativa. (65)

88 De lo dicho se deduce con genuina aplicacion de todas sus circunstancias, que en la substitucion que hizo Don Luis (num. 9.) à la hija de su nieto Don Luis (num. 12.) en el caso incierto, futuro, y remoto de faltar los agnados , comprendiò igualmente las nietas , y descendientes masculos del dicho Don Luis , aunque no procediesen del Matrimonio con Doña Beatriz de Alagon: *Quia vocando filias Margarithæ, non videtur restrictivè fuisse locutum, sed potius demonstrativè.* Roca, ubi suprà. Y que aunque en la superficie , y corteza de las palabras , parece que la vocacion solo termina à Doña Elena , y su linea, (num. 17.) pero atendida la mente , y voluntad del Vinculante , y el verdadero sentido de la clausula, se dirige dicho llamamiento à Doña Isabèl Margarita, (num. 24.) nieta del dicho Don Luis, (num. 12.) y à sus descendientes masculos , con anterioridad à dicha Doña Elena , y los suyos.

89 Qualquiera que advierta el especial cuydado del Fundador del Vinculo, de nombrar , y substituir à todas las hijas de sus cinco nietos , y à sus descendientes respectivamente , con sola la preferencia, que

(65)

Mantica, de Conjectur. lib. 3. tit. 3. per tot. & lib. II. tit. 16. D. Castillo, lib. 4. Controversiar. cap. 7. num. 4. ait : *Linguam cedere cordi, & subjugo mentis verba consistere. Et num. 5. Quod mens præsumpta testatoris magis attendi debet, quàm propria significatio verborum; intentio enim, non verbis, sed verba intentioni deservire debent.* D. Molina, de Primogen. lib. 1. cap. 4. num. 19. ibi : *Voluntas præsertim in fideicommissis dominatur, & attendenda est. Ideoque mens nedùm expressa, sed tantùm conjecturata potius attendi debet, quàm prolatorum verborum qualitas.* D. Casanate, cons. 15. num. 51. ibi : *Quod etiam quando statutum, vel instrumentum observandum est à literam, vel prout jacet, possumus dispositionem ampliare ex mente conjecturata per punctum rationis, aut per verisimilem intellectum. Et consil. 17. num. 8.*

les daba el orden de lineas, y la mayori-
dad de cada una, (clausula doce) cono-
cerà manifestamente, que el Fundador compre-
hendiò igualmente en cada linea à las nie-
tas, bisnietas, y qualesquiera otras hem-
bras de ulterior grado, haciendo su ultima
disposicion para toda la Familia; sin que
necessitasse de otra, ni mas expresion, por-
que como dixo *Calistrato* en la *Ley Libero-*
rum 220. de *V. S. §. 3.* *Nec enim dulciori*
nomine possumus nepotes nostros, quam filii ap-
pellare.

Ni las dicciones restrictivas, que
se advierten en dicha clausula, tienen otro
fin, ni significado, que graduar, y antepo-
ner la hija mayor à la segunda; esta à la
tercera; y à las demàs esta otra: y as-
imismo en los Matrimonios preferir la del
primero à la del segundo; y la de este à la
del tercero; las hijas de Don Luis à las de
Don Alonso, y asì successivamente las de
los demàs, guardando el mismo orden de
succeder, que el que havia dispuesto para
los agnados; y asì señalò la linea, llaman-
do à las hijas del primer Matrimonio, sir-
viendo esta expresion como de indice solo,
demonstrativè, è *impulsivè*, para demostrar
la linea feménina, no *restrictivè*, y *limita-*
tivè, para excluir à las nietas del varon de
segundo Matrimonio, que prefieren à
aquella.

Elamò, y nombrò el Vinculante
à la hija del primer Matrimonio de Don
Luis (num. 12.) su nieto; pero en esta
vocacion solo contemplò à Don Luis, y
su linea, para preferirlo à los otros nietos

en la succesión: y esta linea es la que debe considerarse por objeto primitivo de la voluntad del Vinculante, y à quien se dirigió principalmente su disposición; porque, como advirtió *Casate*, en qualquiera disposición se atiende la persona, que se contempla; no aquella, à quien se dirigen las palabras. (66) Y como en la linea de Don Luis, principalmente contemplada, y predilecta, sea igual la afección à las hijas, que à las nietas, tanto del primero, como del segundo Matrimonio, (67) es preciso, que en su llamamiento se comprendan unas, y otras, teniendose puramente por demostrativa la expresión del Matrimonio de Doña Beatriz; como lo dixo *Fontanela* en el lugar del margen. (68)

92 Es verdad, que algunas veces se ha tenido por limitada la vocación de hijos de cierto Matrimonio; (69) pero esto se entiende, quando por conjeturas, ò en otra manera consta, que el animo del Fundador fue contemplar solo à los hijos de aquel determinado Matrimonio, y que por lo insignificante de sus circunstancias mereció tan singular liberalidad; que dixo *Cancer*: (70)

Pero *de alia*: *Inde non infertur, quod filios ex alia uxore comprehendere nolluerit. Immo propterea intrat bene, quod demonstrative, non taxative de ea locutus fuit. Ex quibus juridicam multo iudico hanc resolutionem, atque ita consultus super ea dixi.*

(68) *De Pactis, claus. 4. gloss. 9. part. 1. num. 38. ibi: Quia licet verba illa: Ex hoc matrimonio sint restrictiva, & exclusiva omnium aliorum filiorum, verum in nostro casu non potest fieri interpretatio, & ut verba limitative apposita sint, cum avi par sit affectio in nepote ex quocumque matrimonio, ob quod omnibus voluisse prospicere, sit presumendum.*

(69) *Larrea, decis. 33. per tot. Castillo, lib. 5. Controversiar. cap. 92.*

(70) *Lib. 7. Variar. cap. 7. ibi: Quin constabat fuisse factam per parentes ampliolem donationem ratione illius insignis matrimonii, & non ita amplam donationem facturos, nisi ob amplitudinem dicti matrimonii.*

(66)

Consil. 10. num. 39. ibi: Nam quoties constat, cujus intuitu gestus sit, receptum est illi soli jus quæri, non alii. Quia in quacumque dispositione persona, cujus contemplatione fit, attenditur non in quam verba diriguntur. Et num. 40. Quia effectus dispositionis dirigitur in personam contemplatam, etiam si verba aliam quoque personam respiciant. Leg. Servo legato, §. Si Testator, de Legat. 1. Palacios Rubios, in Rubr. de Donat. inter virum, & uxorem, §. 25. in princip. Anton. Gomez, in Leg. 53. Taur. num. 67.

(67)

Tello Fernandez, ad Leg. 22. Taur. num. 27. Fontanella, de Pact. claus. 10. gloss. unic. num. 43. & 48. ibi: Inde consequenter dicitur, quod verba illa, que restrictiva videntur respectu filiorum primi matrimonii non possunt dici taxative, & limitative, sed immo demonstrative apposita. Et num. 49. ibi: Considerabat matrimonium presens iste Donator, ac uxorem, quam secum tunc habebat, & ideo de ea locutus fuit, non

(71)
Ex Montèr, *decif.* 10. *num.*
6. 7. & 25.

(72)
Molina, *de Primogen.* lib. 3.
cap. 4. *num.* 1. Mieres, *de Ma-*
jorat. part. 2. *quest.* 6. Paz, *de*
Tenuta, *cap.* 34. *num.* 100.
Suelves, *lib.* 1. *conf.* 95. *per tot.*
præcipuè num. 7. *ibi: Quod fæ-*
mina est instar secundi gradus,
cum extant masculi ejusdem li-
neæ, & gradus. Molina, *dict.*
cap. 4. *num.* 12. & Mieres, *part.*
1. *quest.* 51. *num.* 25.

(73)
De Cession. jur. tit. 2. *quest.*
7. *num.* 42. *ibi: Tamen mihi*
certius, & securius, videtur,
tam filios primi matrimonii,
quàm secundi succedere; nisi ac-
tum proponatur, quod filii tan-
tum primi matrimonii succe-
dant, vel id ex verbis taxati-
vis, vel certis conjecturis appa-
reat; aliàs enim licet in dona-
tione de filiis ex illo matrimonio
mentio fiat, vel de filiis, v. gr.
ex Titio, & Seja (que es nue-
stro caso) ad filios Donatarii ex
Secundo matrimonio donatio per-
tinebit, quia verba illa non ta-
xativè, sed demonstrativè cen-
sentur adjecta; idemque respon-
derem, si donatio titulo majo-
ratus facta fuisset; nam si non
constaret, prout in casu de quo
D. Larrea, decif. 33. per tot.
restrictam fuisse ad filios primi
matrimonii filium masculum ex
Secundo; filia ex primo matri-
monio præferrem, cum in ma-
joratibus filius ex secundo ma-
trimonio sorori natæ ex primo
preferatur.

Pero en el Vinculo de Don Luis (*num.* 9.) es clarissimo, que el Fundador no tnvo por objeto primario el primer Matrimonio de su nieto Don Luis; y si toda su descendencia, y posteridad, dirigiendo la substitucion, en defecto de los agnados, à todos los masculos cognados descendientes de sus hijas, y nietas, ò bisnietas de sus cinco nietos, con sola la prerogativa de sus respectivas lineas. (71)

93 Quiso, que diessè principio à la succession, faltando los agnados descendientes de sus cinco nietos, la de su primogenito Don Luis, (*num.* 12.) y à este fin demonstrò su linea femenina, nombrando las hijas del Matrimonio, que entonces se trataba, no para limitar la vocacion, sino para explicarla: Y debiendo presumirse, quiso conformar el orden de succeder à las reglas de un Mayorazgo regular; como por ellas el hijo masculino de segundo, ò tercer Matrimonio, y sus descendientes, excluyen à la hija del primero, y à los suyos, (72) se ha de creer, que es conforme à su voluntad, que los cognados descendientes de Don Juan Christoval, (*num.* 18.) hijo de su nieto Don Luis, (*num.* 12.) aunque del segundo Matrimonio, prefieran à los cognados de Doña Elena, (*num.* 17.) no obstante, que sea hija del demostrado en la vocacion.

94 Es terminante à este discurso, y à nuestro caso, la doctrina del Señor Olea, (73) donde propuesta antes la duda, si la donacion, que se hace à Titio en contemplacion de cierto y determinado Matrimonio à favor de sus hijos, serà compre-

hensi-

hensiva de los del segundo Matrimonio : la resuelve à favor de estos , menos que de las palabras taxativas se deduzca lo contrario; en cuyo caso dice , que el hijo varon del segundo Matrimonio ha de preferir à la hija del primero ; porque en los Mayorazgos , el hijo del segundo Matrimonio ha de preferir à la hermana nacida del primero.

95 Y ultimamente , si se mira todo el contexto de las clausulas once , doce , y siguientes , se verá , que llamó Don Luis las hijas del primer Matrimonio solo para preferirlas à las del segundo , y demás nietos ; pero no dixo , ni explicó , que aquella , y su linea havia de tener la misma preferencia en respecto à los hijos varones del segundo Matrimonio , y sus descendientes masculos : Antes bien es de creer , que quien se ajustò con tanta conformidad à las reglas de un Mayorazgo regular , prefiriendo la hija mayor , y su linea à la segunda , esta à la tercera , y todas las de Don Luis su nieto , como linea predilecta à las de las lineas inferiores de los demás nietos , con la graduacion correspondiente à cada una , ha de querer por la misma razon anteponer los descendientes cognados del hijo varon de su nieto primogenito , que tienen las prerogativas de linea à los cognados de la hija del mismo nieto , que formò linea inferior à la de su hermano Don Christoval, (num. 18.) y por consiguiente , ha de ser el Duque de Híjar el contemplado , y llamado literalmente en dicho Vinculo , para el caso , que se ha verificado de la deficiencia

(74)
 Mieres, de Majorat. part. 2.
 quest. 5. num. 43. ibi: Lectores
 moneo, animadvertant, quod si
 possessor majoratus faciat alium
 majoratum, disponendo, quod
 succedatur in hoc majoratu novo
 sicut succeditur in majoratu an-
 tiquo, quambis nullas ponat con-
 ditiones, nec aliud exprimat,
 hic secundus majoratus regulari
 debet in omnibus, tam in voca-
 tione, quam in successione, &
 conditionibus, & substitutioni-
 bus, ut in aliis quibusvis conten-
 tis in primo majoratu, sive pro-
 ut dispositum fuit in primo ma-
 joratu; quia relatum est in refe-
 rente cum omnibus qualitibus.
 Latè D. Castillo, lib. 3. Contro-
 versiar. cap. 10. à num. 9. D.
 Molina, de Primogen. lib. 1.
 cap. 8. num. 35. ubi Add. Quod
 censetur uterque majoratus unus,
 & idem. Roxas, de Incompati-
 bilit. majorat. part. 1. cap. 7.
 num. 28.

84
 de agnados, y de dar principio à la segun-
 da classe, que en el se estableció de la suc-
 cession por la linea primogenita de Don
 Luis (num. 12.)

96 Yà por lo que toca à la succession
 del Lugar de Castelnov, y Casas de Zارا-
 goza, siendo constante, que estos bienes
 no los poseyò Don Luis, (num. 9.) y que los
 posehia Don Luis, (num. 12.) quando con-
 traxo su segundo Matrimonio, con Doña
 Hypolita de Heredia; y que en esta Capi-
 tulacion los agregò, y uniò (Supuesto 8.)
 al Vinculo del Estado, y Condado de Bel-
 chite; es preciso, que quien sea legitimo
 successor de este, lo haya de ser de los bienes
 agregados. (74) Con que si se ha probado,
 que en el principal Mayorazgo es debida la
 succession al Duque de Hajar, no será ne-
 cessario mas para assegurar, que lo debe ser
 del Lugar de Castelnov, y Casas de Zارا-
 goza.

97 Resta solo yà examinar el Testa-
 mento de Don Luis, (num. 9.) que otorgò
 en 7. de Febrero de 1517. (Memorial,
 Supuesto 7.) cuyo titulo parece ser sin du-
 da por el que ha logrado el Duque de la
 Palata, que la Audiencia de Aragon, en
 las Sentencias de Vista, y Revista, le decla-
 rasse la pertenencia, y dominio de los
 Estados, que se litigan. Y digo, que sin
 duda por aquel titulo se formaria el con-
 cepto de pertenecerle los bienes litigiosos;
 porque à la verdad ninguna tiene, en que
 los anteriores Vinculos en nada pueden fa-
 vorecerle, ò yà se entiendan perpetuos, ò
 de primer grado: si lo primero, porque
 fu

55
su disposición es de Vinculo regular, y en este concepto forzosamente havia de obtener el Duque de Híjar, como quien en el dia obtiene la linea primogenita; si lo segundo es evidente, que ningun llamamiento tiene: y afsimismo el Vinculo de la Capitulation de Don Luis, (num. 12.) nada puede aprovecharle en competencia del Duque de Híjar, cuya linea, como de Don Luis, nieto primogenito del Vinculante, tiene anterior llamamiento à la de Don Pedro, quarto nieto del Fundador, de quien deriva la Palata: pero es de admirar, que aquel titulo se haya estimado bastante para adjudicarle la sucesion de estos bienes, solo porque en defecto de los descendientes masculos, està llamado *el pariente mas propinquo del nombre, y Armas de Híjar.* num. 13. y 14. Siendo asì, que en la expresion *del pariente mas propinquo*; de ninguna suerte puede comprehenderse el Duque de la Palata, como ni ninguno otro, que sea descendiente de Don Luis (num. 9.) La razon es clarissima; porque Don Luis yà antecedentemente en la Capitulation para su nieto con Doña Beatriz de Alagon, (num. 11.) havia llamado à toda su descendencia agnaticia, y de sus cinco nietos: En su Testamento nada innovò en quanto à esta parte; y solo si para en el caso de faltar los agnados descendientes de sus cinco nietos, en conformidad de lo que havia expressado en dicha Capitulation, *clausula diez*, dispuso como havia de fer la sucesion de los bienes, que se litigan. Asì lo dixo expressamente en dicha clausula; en la que previno,

no, que en caso de faltár la descendencia agnaticia de sus cinco nietos, huviesse de succeder la primera hija de aquel Matrimonio, en caso, que no huviesse dispuesto en Testamento, ò en otra manera. De suerte, que la facultad, que se reservò, de ordenar, y disponer de los bienes en Testamento, fue para en el caso de la deficiencia de agnados: con que se vè manifestamente, que en dicho Testamento solo dispuso para en esse caso, y que solo para en èl podia disponer.

99 Para en este caso, lo que dispuso, y ordenò en su Testamento fue, el que à su nieto Don Luis (*num. 12.*) huviesse de succeder, y recaer la succession en hijos suyos masculos legitimos, descendiendo el mayor al menor; y en caso que dichos hijos no huviesse, que dichos bienes hayan de bolver al mayor de sus hermanos, y de aquel en hijos suyos masculos; y si no los huviesse, que buelvan los bienes al restante mayor hermano, y de esta manera hasta que rectamente passe la linea adelante: esto es, como expressa despues, que la succession fuesse de *hijos en hijos, descendientes por recta linea*: Luego en el llamamiento, que posteriormente hace *del pariente mas propinquo*, no se puede entender comprehendido descendiente alguno del Fundador, y por consiguiente, no lo està el Duque de la Palata, que lo es por medio de Don Pedro (*num. 15.*) del Arbol.

100 Hacesse evidente esta consecuencia, haciendo reflexion de que Don Luis, (*num. 9.*) en la Capitulacion Matrimonial de

Don

Don Luis, (n. 12.) y sus primeros capitulos, havia llamado à la succession à los hijos, y descendientes agnados de sus cinco nietos. En el Testamento, en que solo dispuso, y podia disponer, como queda dicho, para en falta de sus descendientes agnados, dispone succedan à sus nietos successivamente, y por su orden los hijos masculos de los mismos; esto es, que se succeda de hijos en hijos masculos por recta linea. En este llamamiento no podian comprehenderse los descendientes agnados; yà porque tenian llamamiento especifico en la Capitulacion; yà porque en la misma se previno, que la disposicion en el Testamento, havia de ser para en falta de aquellos. Luego los hijos varones, à que dà vocacion en su Testamento, son los descendientes cognados de sus cinco nietos. Luego el pariente, que llama à la succession en defecto de estos, ibi: *Si masculos no habrà*, no es alguno de los descendientes de Don Luis, y por consiguiente no tiene llamamiento en aquella clausula el Duque de la Palata. Por otra parte, su llamamiento en el mismo Testamento es posterior al de la descendencia de Don Luis (num. 12.) Luego en todo caso ha de preferirle el Duque de Hija, como descendiente de la linea primogenita: quedando por el mismo Testamento excluida la Marquesa de la Mina; pues en èl no se dà vocacion à hembra alguna. De lo dicho se deduce quàn voluntariamente han querido esforzar los Abogados del Duque de la Palata en sus Escritos, que aquel tenia expreso llamamiento en el Testamento de Don Luis, (n. 9.)

(27)
 Motus de Primogen. lib. 3.
 cap. 9. per tot. et per Abb.
 et alios.

(Supuesto 8.) en la vocación *del pariente mas propinquo*, que debiendose entender del pariente mas cercano del ultimo poseedor, segun la corriente opinion de los Mayorazguistas, authorizada con las decisiones de los Tribunales; (75) siendolo el Duque de la Palata, como sobrino carnal del ultimo poseedor, de quien tantos grados distan el Duque de Hajar, y Conde de Aranda, se hace preciso los prefiera en la vacante, que se trata.

(75)
Molina, *de Primogen. lib. 3.*
cap. 9. per tot. & ibi Add.
num. 3.

Y para evadir la rēplica, que puede hacerse en dicho Testamento, de que en él tienen prelativa vocacion, assi el Duque de Hajar, como el Conde de Aranda, respecto de estar llamados à la sucesion primero los descendientes cognados de Don Luis, (*num. 12.*) que los de su hermano Don Padro, (*num. 15.*) recurren à que en dicho Testamento no hay disposicion para los cognados varones descendientes de los cinco nietos de Don Luis, (*num. 9.*) porque dicen, que en dicha disposicion solo hizo un epitome de la que havia hecho en los primeros capitulos de la Capitulacion de su nieto Don Luis, (*num. 12.*) llamando unicamente à los descendientes agnados de sus nietos, y en falta de estos, *al pariente mas cercano*. En esta substitucion (añaden) no solamente se comprehenden todas las hijas de los nietos, y los descendientes de ellas, sino tambien todos sus consanguineos.

102 No es tan de estrañar, que los Abogados del Duque de la Palata, para fundar el derecho de este, hayan echado por un rumbo tan estraño, como querer per-
sua-

suadir, que en el Testamento de Don Luis (num. 9.) en que expressamente hay llamamiento de los descendientes varones de sus cinco nietos, sin la adiccion de descendientes varones *por recta linea masculina*, que era expresion necessaria, para que solo se entendiessen llamados los descendientes agnados, solo estàn contemplados estos; y querer fundar, que en la vocacion *del pariente mas propinquo* estàn comprehendidos todos los hijos de los nietos, los descendientes de estos, y los consanguineos; porque el deseo de esforzar el derecho de la Parte, que se defiende, suele precipitar à los Defensores à dar en inevitables escollos; como que los del Duque, y Conde de Aranda hayan dissimulado, y passado por alto el dar satisfaccion à aquel reparo; si no es, que lo hayan juzgado digno del mayor desprecio.

103 A la verdad afsi lo es; pero como la experiencia nos enseña, que nada debe despreciarse, se hace preciso dar entera satisfaccion à la objecion propuesta.

104 Que en el referido Testamento de Don Luis (num. 9.) hay llamamiento para los descendientes cognados de sus cinco nietos, con la antelacion, que hemos dicho, de haver de preferir los del primér nieto à los del segundo, los de este al tercero, y afsi de los demàs, queda yà demonstrado; yà porque en el Vinculo de la Capitulacion de Don Luis, (num. 12.) el Abuelo Don Luis (num. 9.) havia dispuesto la succession de los descendientes agnados, y era ocioso repetirla en el Testamento; yà

porque en dicha Capitulacion exprepressò, que solo en su Testamento dispondria para en el caso de faltar la descendencia agnaticia ; yà porque en esta disposicion estàn llamados los varones *simpliciter*, sin la adiccion de descendientes por recta linea masculina. (76)

(76)
D. Molina, de Primogen. lib.
3. cap. 5. num. 48.

105 Yà porque llamando al pariente mas propinquo, no pudiendose entender comprehendidos en esta expresion los descendientes agnados, ni cognados, porque el pariente mas cercano podia ser un transversal en competencia de un descendiente ; en caso, que en la primera vocacion de los descendientes de los cinco nietos se entendiesen los agnados, se seguiria por consequencia forzosa, que los descendientes de las hijas de los cinco nietos no tendrian llamamiento alguno ; y lo que es, un intolerabilissimo absurdo, que à ellos los excluyessen los consanguineos no descendientes del Vinculante, contra la maxima natural, y juridica, de que nadie se presume, quiera anteponer la descendencia agena à la propria, (77) principalmente, quando no hay calidad prelativa apetecida por el Vinculante.

(77)
Leg. Cum acutissimi 30. Cod.
de Fideicommiss. Leg. 102. de
Condit. & demonstr.

106 Bien presintieron este reparo los Abogados del Duque de la Palata ; y para ocurrir tacitamente à èl, cayeron en otro escollo mayor, verificandose el *incidit in Scyllam, qui vult vitare Caribdim* : y es, que dixeron, que en la substitucion del pariente mas propinquo, no solo se comprendian todas las hijas de los nietos, y los descendientes de ellas, sino tambien todos los consanguineos.

No

Y 107. No necesita esta evasión el que se refute; pues no hay quien ignore, que quando se dà vocacion al pariente mas cercano, es después de haver llamado el Vinculante todos sus descendientes; y que en la expresion de pariente mas propinquo, solo se entiende el no descendiente del Vinculante.

Y 108. Pero passe por ahora, que en el Testamento de Don Luis, (*num. 9.*) y su clausula, donde dà vocacion al pariente mas cercano, se entendieffen comprehendidas las hijas de los cinco nietos, y todos los descendientes de ellas: en esta vocacion, siendo preciso se entienda estàr concebida la succession en el mismo methodo, y orden natural, y legal, de que haya de preferir la linea del primer nieto à la del segundo, la de este al tercero, principalmente quando vemos, que esta fue la explicada voluntad del Vinculante en la Capitulacion para el Matrimonio de Don Luis su nieto, (*num. 12.*) lo será tambien, que el Duque de Híjar, y Conde de Aranda, como descendiente del primer nieto, haya de preferir al Duque de la Palata, y su hermana, descendiente del quarto nieto Don Pedro (*num. 15.*)

Y 109. Bastaba lo dicho para convencer, que quando huvieffe de regir la succession de los Estados, que se litigan el Testamento de Don Luis, (*num. 9.*) en èl solo funda su mejor derecho el Duque de Híjar. Pero para que se vea quanto se ha abusado de este documento, para esforzar el del Duque de la Palata, y su linea; será razon no

omitir una objecion, que de él se forma, y la erronea equivocada respuesta de los contrarios. *en ninguna la noiecion es el obispo*

ARTICULO Dicen, que no puede objetarse, que en la referida clausula del Testamento (Memorial, Supuesto 7.) quiere, y explica Don Luis, que fenecidos los descendientes agnados de sus cinco nietos, se gobierne la sucesion por los Vinculos de su Padre, y Abuelo, en los quales tiene claro, y prelativo derecho el Duque de Hija; por quanto en dicha clausula hay dos distintas disposiciones, la una respecto à los bienes, que posehia con Vinculo, *segun parece, lo son por los Testamentos de nuestro Padre, y Abuelo: y en lo por ellos vinculado, aquello queremos, y es nuestra voluntad se serve,* manifestando en esta expresion, que su animo no es; ni puede ser el alterar dichas disposiciones; y la otra, respecto à los bienes, que posehia libres, en los quales prosigue su disposicion, diciendo: *Mayormente lo que nos havemos posebido sin Vinculo, que seria la Baronía de Belchite, y unas Casas sitiadas en la Ciudad de Zaragoza, &c. aquellos queremos, y es nuestra voluntad vincularlo, como de presente vinculamos, de hijos en hijos masculos descendientes por recta linea, como arriba diximos; y quando masculos no se hallen, tornen, y vengán al mas propinquo pariente:* con que se convence, que en estos bienes propios, formò, y fundò su especial Vinculo, en que quiso se succediese de hijos en hijos varones descendientes por recta linea; y fenecidos estos, que entrasse el pariente mas propinquo; y esta expresion

sion

cion es contraria, à que se hayan de gobernar estos bienes por los Vinculos de su Padre, y Abuelo.

111. Hasta aqui los Defensores del Duque de la Palata, que nos confiesan deber regir los Vinculos del Padre, y Abuelo de Don Luis (*num. 9.*) en los bienes vinculados por estos: y à la verdad, que no necesitamos de otra expresion, para que en los bienes, que se litigan, à excepcion de las Casas de Zaragoza, y Lugar de Castelnov (que no se havian adquirido aun) haya de succeder el Duque de Hjar, con prelación à sus Contendores.

112. La razon es evidente, porque todos los bienes, que se litigan, à excepcion de los dos, que quedan referidos, los poseyeron con pleno dominio el Padre, y Abuelo de Don Luis (*num. 9.*); se nos confiesa, que vincularon todos sus bienes en sus Testamentos; y no se niega, ni puede, que en ellos hay disposicion de Vinculo regular. Luego en todos ellos, solo puede succeder el Duque de Hjar, como descendiente de la linea primogenita de los Vinculantes.

113. Es verdad, que Don Luis dixo en su Testamento, que posehia con libertad la Baronía de Belchite: pero que importa que lo dixesse, si no era así; pues consta, que la poseyeron su Padre, y Abuelo, y que estos vincularon sus bienes: Así aparece del Testamento de Don Juan el Orador, (*num. 7.*) en que dos veces hace mencion de todos los bienes aprehensos en este Pleyto, à excepcion del Lugar de Castelnov,

y Casas de Zaragoza, y nominadamente de la Villa de Belchite; una en la union, è incorporacion, que hace de ellos à la Villa de Hajar, Urrea, la Puebla de Gayèn, y la de Benafalgar, que son los Lugares de que se compone el Estado de Hajar; y la otra en la institucion, y Vinculo, que de todos ellos hace à favor de su hijo Don Juan, (n.8.) y su descendencia. (78) Con que se ve claro, que su nieto Don Luis se equivocò en decir, que posehia con libertad la Baronia de Belchite, quando confiesa el Vinculo de su Abuelo en el Testamento, en que igualmente dispuso de la Villa de Belchite, que de los demàs bienes; agregandolos, y uniendolos perpetuamente al Estado de Hajar. Lo que añaden, de que es incomponible, que Don Luis (num. 12.) en la Capitulacion de su Matrimonio, se considere como principio de linea agnaticia; y en el Testamento de su Abuelo, como principio de linea de sencilla masculinidad, es libre dicho; pues ninguna repugnancia tiene el que se considere con los dos conceptos. Serà principio de linea agnaticia, si tuviese hijo varon, y serà origen de linea de sencilla masculinidad, si solo tuviese hijas, y de estas un varon.

Reconociendo la fuerza del argumento, que resalta à favor de la Casa de Hajar en la expresion, que hace Don Luis (num.9.) en su Testamento, de que quiere, que subsistan los Vinculos de su Padre, y Abuelo en su Testamento, dicen los Defensores del Duque de la Palata; que por Abuelo entendió Don Luis, no à Don Juan el

Ora

(78)

Memorial, Supuesto 3. clausula 3. ibi: De los Castillos, Villas, y Lugares de Hajar, Urrea, la Pobra de Gayèn, la Pobra de Benafalgar, de Belchit, Almonacir, la Pobra de Alborton, è de Lecera, y Binaceyt. Y en la clausula 4. ibi: Item, dexo de gracia especial al dito Don Juan, (num. 8.) fillo mio, las ditos Castillos, Villas, y Lugares de Hajar, Urrea, & la Pobra de Gayèn, & la Pobra de Benafalgar, Belchit, Almonacir, la Puebla de Alborton, Lecera, y Binaceyt.

Orador , fino à Don Pedro el Señalero. No necesita esta voluntaria assercion para refutarfe mas , que el acordar, que Don Pedro el Señalero fue quinto Abuelo de Don Luis, (*num. 9.*) como demuestra el Arbol ; con que refiriendose al Testamento de su Abuelo , que fue Don Juan, (*num. 7.*) se dexa conocer , que habló de este , no de Don Pedro; (*num. 3.*) pues nadie hasta ahora ha dicho, que por Abuelo no se entienda el que lo es tal , sino otro mucho mas remoto.

115 Por todas estas razones, y las demás , que adelantará la alta comprehension del Consejo , espera el Duque de Híjar , se declare pertenecerle con dominio , y como vinculados los bienes , que se litigan, revocando las Sentencias de la Audiencia de Aragon. Zaragoza , y Julio 30. de 1756.

*Dr. D. Eugenio Rosellò,
y Coloma.*

IMPRIMASE:
Santayana.

Orden, año 2.º Don Pedro el Señalero. No
 necesita esta voluntaria aflicción para re-
 parte mas, que el acordar, que Don Pedro
 el Señalero fue pariro Abuelo de Don Luis
 (viva. 2.º) como demuestran el Arbol; con
 que refiriendole el Testamento de su Abue-
 lo, que fue Don Juan (viva. 3.º) se des-
 nocer, que hablo de otro, no de Don Pe-
 dro (viva. 4.º) pues nadie pedia ahora ha di-
 cho, que por Abuelo no se entendia el que
 lo es tal, sino otro mucho mas remoto.
 Por todas estas razones, y las de
 mas, que aducirán la otra copia de
 del Consejo, el qual el Duque de Lijón, se
 declara por tener este condonamiento, y como
 vinculado los bienes, que se litigan, revo-
 cando las sentencias de la Audiencia de
 Aragon, Zaragoza, y Julio 30. de 1756.

Dn. D. Eusebio de
 y Coloma

IMPRIMASE
 Zaragoza



